

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 28
DEL 29 DE ABRIL DE 2015

EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: El siguiente punto del orden del día, es la discusión del dicta-

men con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

El Secretario diputado Luis Antonio González Roldán: Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presentan el siguiente

Dictamen

I. Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera del Grupo Parlamentario del PRD, efectúa el presente dictamen a la misma conforme al procedimiento siguiente:

A.- En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.

B.- En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de las propuestas en estudio, y se hace una síntesis de los temas que las componen.

C.- En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

II. Antecedentes

1. Con fecha 14 de abril de 2015 el Diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio número D.G.P.L 62-II-2091 la de Mesa Directiva turnó a esta Comisión la citada Iniciativa.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 28 del 2015.*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Se hace necesario precisar que el presente dictamen toma en cuenta las consideraciones expresadas en las Iniciativas de Ana Isabel Allende Cano, José Alberto Rodríguez Calderón, José Alejandro Montano Guzmán y Sergio Armando Chávez Dávalos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de la Diputada Margarita Saldaña Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

III. Contenido de la iniciativa

1. El problema planteado por el autor de la Iniciativa es que, tras la publicación de las reformas constitucionales en materia de un nuevo sistema de justicia penal de naturaleza adversarial y acusatoria, los estados y el Distrito Federal tienen que homologar su marco normativo al nuevo paradigma penal, incluyendo el relacionado a las instituciones policiales, ya que de acuerdo al texto aprobado para el artículo 21, cuentan con atribuciones de auxilio al ministerio público en materia de investigación de los delitos.
2. La solución planteada es crear un marco normativo para la seguridad pública dentro del Distrito Federal, abrogando la que se encuentra vigente desde hace dos décadas y previo a diversas reformas constitucionales en materia de seguridad.
3. El contenido de la iniciativa regula diversas materias relacionadas con el contenido de la función de seguridad pública y la tarea policial, los órganos locales, procedimientos internos, régimen de derechos y obligaciones de sus miembros, esquemas de participación ciudadana, y demás particulares relativos a la materia de la seguridad pública, quedando íntegra su redacción en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

IV. Consideraciones

Esta Comisión de Seguridad Pública examinó los méritos la iniciativa a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, tanto del Distrito Federal como de la Federación; consulta de otros antecedentes legislativos y doctrinales, y se enriqueció por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

a) En cuanto al argumentos del autor

Primera. Se estima que el Poder Legislativo Federal es competente para dictaminar sobre el particular, dado que no existe una facultad expresa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir una determinación al respecto, tal como lo prevé la fracción I del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Segunda. Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó, en Declaratoria publicada el 20 de agosto de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la incorporación del mismo al Sistema Procesal Penal Acusatorio, estableciéndose su entrada en vigor diferida para delitos culposos, de querrela necesario y contenciosos, así como los actos de investigación; y en razón de ello, de acuerdo al Artículo Tercero de la declaratoria en cuestión, se requieren modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios.

Tercera. Que en razón de los derechos fundamentales que comprenden las garantías de legalidad en los actos de las autoridades, contenidas en la Constitución, es necesario que el marco jurídico normativo del Distrito Federal se actualice con la finalidad de hacerlo complementario a las labores que deben realizar Ministerio Público e Instituciones Policiales.

b) En cuanto al texto propuesto en las iniciativas

Cuarta. En términos generales, se homologa la terminología con la empleada por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dada la jerarquía y naturaleza jurídica de dicho ordenamiento como marco de las regulaciones de la función de seguridad pública.

Quinta. Se modifica el régimen transitorio para que la creación de la Universidad de la Policía del Distrito Federal quede sujeta a la expedición de un Decreto y a la presupuestación de su funcionamiento.

Sexta. Por razones de economía legislativa y de la jerarquía jurídica de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se suprimen algunas disposiciones que transcribían literalmente el contenido de estas última; lo cual debe ser interpretado como una referenciación directa a que las situaciones establecidas sean reguladas por el mencionado ordenamiento.

Séptima. En cuanto al Glosario, se depura con la finalidad de que contenga estrictamente los términos que requieren ser definidos, y que se repitan con frecuencia en el cuerpo de la Ley, de suerte tal que tal figura de técnica legislativa cumpla con su objetivo.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente Dictamen con proyecto de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo Único. Se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

Título Primero

De la Seguridad Pública en el Distrito Federal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de seguridad pública en el Distrito Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

La función de seguridad pública deberá realizarse conforme a las bases de coordinación y distribución de competencias establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, procurando la protección y el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. La seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y, en su caso, la persecución de los delitos. Esta función estará encomendada dentro de sus respectivas competencias a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal.

El ejercicio de la función de seguridad pública deberá considerar como su eje central a la persona y sus derechos fundamentales, así como la rendición de cuentas, la armónica convivencia de las personas y comunidades, y la participación social.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- II. Consejo local: Órgano colegiado para dar cumplimiento a las obligaciones y acciones de coordinación previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Control de confianza: Los procesos de evaluación que tienen la finalidad de comprobar los perfiles requeridos por las Instituciones de Seguridad Pública para determinar el ingreso, la permanencia y promoción de sus integrantes, conforme a la Ley General;
- IV. Fondos de Ayuda Federal: Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, previstos en el artículo 142 de la Ley General y demás normatividad aplicable;
- V. Instituciones de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal;
- VI. Instituciones Policiales: La Policía Preventiva, policía de movilidad y seguridad vial, policía complementaria, policía de investigación y todas las encargadas de la seguridad pública en el Distrito Federal que realicen funciones similares;
- VII. Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública: Los servidores públicos pertenecientes a las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal que realicen funciones policiales o que pertenezcan a la carrera policial o de carácter administrativo que no ostenten el carácter de sindicalizados;
- VIII. Jefatura: La jefatura del gobierno del Distrito Federal;
- IX. Ley: La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- X. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XIII. Sistema Educativo Policial: El compuesto por las instituciones educativas encargadas de la profesionalización de la Policía del Distrito Federal, como la Universidad de la Policía del Distrito Federal, el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, y los institutos, academias y centros de formación policial;
- XIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Programa: El Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XVI. Programa de Profesionalización: El programa que emite cada una de las Instituciones de Seguridad Pública, y
- XVII. Unidades Administrativas: Las unidades administrativas policiales con atribuciones de decisión y ejecución en el ámbito de las funciones operativas de la Policía del Distrito Federal.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 4. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, rigiendo su actuación por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General, y en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Establecer las medidas tendentes a cumplir, por sí mismas o en cooperación o auxilio de otras instituciones, con los fines de la seguridad pública, a través de la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y, en su caso, la persecución de los delitos.

II. Integrar el Sistema Nacional, así como los órganos e instancias de coordinación que lo componen, realizando las acciones acordadas dentro del mismo distribuyéndolas entre sí; al igual que participar en el Consejo local, y las demás acciones que señale la normatividad aplicable;

III. Recibir y compartir la información sobre seguridad pública que conste en las respectivas bases de datos con las del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

IV. Coordinar, en el ámbito de sus responsabilidades, la aplicación de los procedimientos para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, en los términos de las disposiciones legales correspondientes;

V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres naturales;

VI. Establecer los lineamientos y políticas para la integración, análisis, procesamiento y aprovechamiento de la información que permitan generar bases de datos para la toma de decisiones;

VII. Suscribir y emitir las constancias de ascenso o grado habilitado de sus integrantes en los términos establecidos por la Ley General;

VIII. Seleccionar a los mandos operativos acorde con el catálogo de perfiles de puesto, siempre que hayan aprobado las evaluaciones que para tal efecto se establezcan;

IX. Normar el régimen interno de las instituciones que conforman el Sistema Educativo Policial, en los procedimientos de evaluación, capacitación, instrucción o prácticas, en concordancia con la Ley General;

X. Expedir y aprobar acuerdos, manuales, protocolos de actuación y procedimientos sistemáticos de operación;

XI. Participar en los procesos de actualización y adecuación del marco jurídico que las rige;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XII. Formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como las estrategias y acciones en materia de seguridad pública, ya sean por iniciativa propia o derivada de otros ordenamientos jurídicos;

XIII. Regular el desarrollo policial, es decir, los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los sistemas disciplinarios, de reconocimientos de estímulos y recompensas;

XIV. Determinar y coordinar la participación de las personas, las comunidades, la academia y la sociedad civil organizada en la elaboración, seguimiento, evaluación y modificación de las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos que garanticen su impacto en términos reales;

XV. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación, ejercicio y resultados de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública;

XVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes, así como instrumentar los complementarios a éstos;

XVII. Coordinarse entre sí para dar cumplimiento a los fines del sistema; y

XVIII. Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Las Instituciones Policiales del Distrito Federal serán:

I. En la Secretaría,

a) La Policía Preventiva, con todas las Unidades Administrativas que prevea su reglamento;

b) La Policía de Tránsito y Movilidad, con todas las Unidades Administrativas que prevea su reglamento, y

c) La Policía Complementaria, integrada por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial.

II. En la Procuraduría, por la Policía de Investigación.

Por lo que respecta al ámbito de su competencia, las Instituciones Policiales se sujetarán en todo momento a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en su ley orgánica y demás normatividad aplicable.

Lo relativo al servicio profesional de carrera ministerial y pericial se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría, su reglamento y demás normatividad aplicable.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 6. La Policía Complementaria proporcionará servicios de protección, custodia y vigilancia de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que se determine.

Tanto la Policía Complementaria como, en su caso, la Policía de Tránsito y Movilidad, deberán enterar los ingresos generados por los servicios prestados y la sanción de infracciones administrativas a la Secretaría de Finanzas por conducto de la Tesorería del Distrito Federal.

La Policía Complementaria quedará sujeta a las directrices que señale la Secretaría.

Artículo 7. Se consideran Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a quienes se atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, según sea el caso.

Artículo 8. La relación de trabajo entre los integrantes de las Instituciones Policiales y las Instituciones de Seguridad Pública se registrará por su propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los que no formen parte de las Instituciones Policiales que desempeñen funciones de carácter administrativo dentro de la seguridad pública serán considerados trabajadores de confianza, y la relación laboral entre éstos y las Instituciones de Seguridad Pública se registrará por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo.

Los integrantes de las Instituciones Policiales del Distrito Federal tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera de servicio. Las violaciones de dichas medidas serán objeto de responsabilidad en términos de la normatividad aplicable.

El Jefe de Gobierno, el secretario de Seguridad Pública y el procurador general de Justicia, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetarán los integrantes de las Instituciones Policiales en el uso de uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario.

Los uniformes, divisas y placas de los integrantes de la Policía Complementaria serán distintos de los que corresponda usar a la Policía Preventiva y la Policía de Movilidad y Seguridad Vial, los cuales se diseñarán de tal forma que puedan identificarse entre sí.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

La Secretaría y la Procuraduría, según sea el caso, expedirán las identificaciones y suministrarán los uniformes a que se refiere este artículo a todos los integrantes de las Instituciones Policiales que para el ejercicio de sus funciones así lo requieran, sin costo alguno para los mismos. La exigencia de una contraprestación por la provisión de uniformes será objeto de responsabilidad para el funcionario que la exija o la haya recibido, en los términos de la normatividad aplicable.

Capítulo II

Del Consejo local de Seguridad Pública

Artículo 10. El Consejo local de Seguridad Pública se integrará por

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;
- II. El secretario de Gobierno;
- III. El secretario de Seguridad Pública;
- IV. El procurador general de Justicia, quien fungirá como secretario ejecutivo;
- V. Los titulares de los órganos político-administrativos; y
- VI. Los representantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Los integrantes del Consejo Nacional de Seguridad Pública concurrirán con carácter de invitados, con voz pero sin voto, cuando por la naturaleza de los asuntos por tratar así lo amerite.

El presidente del Consejo local será suplido en sus ausencias por el secretario de Gobierno. Los demás integrantes del mismo podrán nombrar a un suplente, quien deberá ser, en su caso, el funcionario con el nivel jerárquico inferior.

El Consejo local deberá invitar al menos a dos representantes de la comunidad o la sociedad civil, de conformidad con los temas a tratar. La participación tanto de los representantes de la comunidad o la sociedad civil, así como cualquier otra persona en carácter de invitado, será con carácter honorífico.

Las personas o instituciones que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública podrán ser invitadas para exponer lo requerido.

Asimismo, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será invitado permanente de este organismo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Los miembros del Consejo local podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del sistema.

Artículo 11. El Consejo local se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su presidente, quien integrará la agenda de los asuntos por tratar. El quórum para sus reuniones se integrará con la mitad, más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Artículo 12. El Consejo local tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluaciones tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;
- III. Promover la implementación de políticas en materia de atención de víctimas del delito en los términos que determine la Ley General de Víctimas;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;
- V. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Impulsar políticas de colaboración con los órganos jurisdiccionales de la federación y del Distrito Federal;
- VII. Constituir grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- VIII. Dar cumplimiento a las obligaciones, requisitos y acciones de coordinación previstas en la Ley General;
- IX. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública los acuerdos, programas específicos y convenios sobre materias de la coordinación;
- X. Dar cumplimiento a los acuerdos, resoluciones, políticas y lineamientos que emita el Consejo Nacional y las conferencias nacionales previstas en la Ley General; y
- XI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del sistema.

Artículo 13. El secretario ejecutivo del Consejo local, será el responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional, en los términos del artículo 37 de la Ley General, y tendrá las atribuciones siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo local y de su presidente;
- II. Formular propuestas para los programas de profesionalización y para la mejora en la eficiencia y eficacia de las políticas de seguridad pública;
- III. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública y formular las recomendaciones que considere pertinentes;
- IV. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo local, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- V. Informar periódicamente al Consejo local y a su presidente de sus actividades;
- VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo local;
- VIII. Proponer al Consejo local las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX. Proponer al Consejo local los criterios para la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del sistema en los términos de ley, y llevar a cabo la misma;
- X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo local;
- XI. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública que integran el sistema para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación, en especial en el impulso de las carreras ministerial, policial y pericial;
- XII. Gestionar ante las autoridades competentes la ministración de los Fondos de Ayuda Federal, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo local y las demás disposiciones aplicables;
- XIII. Coadyuvar con las instancias de fiscalización correspondientes, proporcionando la información con que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal, así como del cumplimiento de esta ley;
- XIV. Elaborar y someter a consideración del Consejo local opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XV. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos, e informar al respecto al Consejo local;

XVI. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema;

XVII. Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomienden el Consejo local o su presidente.

Capítulo III

Del Programa de Seguridad Pública

Artículo 14. El Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal es el documento donde se desagregan de los lineamientos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal los objetivos, metas y acciones a mediano plazo que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

Corresponde al Jefe de Gobierno, a la Secretaría y a la Procuraduría, en sus ámbitos de competencia, la elaboración e implantación del Programa, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que presenten las dependencias afines, las entidades y órganos desconcentrados del sector y los órganos político-administrativos, así como las opiniones de los grupos sociales interesados.

Artículo 15. El Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con el Programa General de Desarrollo y el Programa de Derechos Humanos, ambos del Distrito Federal, y se sujetará a las previsiones contenidas en los mismos. El Programa contendrá, como mínimo:

- I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Distrito Federal;
- II. Las metas y los objetivos específicos por alcanzar, en función de las prioridades establecidas en el Programa General;
- III. Las estrategias, líneas programáticas y acciones para el logro de sus objetivos;
- IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;
- V. Las acciones de coordinación, en su caso, con dependencias federales y otras entidades o municipios;
- VI. Los mecanismos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del Programa;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

VII. Los subprogramas específicos, comprendidas los delegacionales, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo las que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y las que requieran concertación con los grupos sociales; y

VIII. Las Unidades Administrativas responsables de su ejecución.

En la formulación del Programa, la Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría llevarán a cabo conjuntamente los foros de consulta previstos en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y atenderán los lineamientos generales que establezca la Asamblea. Se considerarán también las opiniones de los Comités Mixtos de Planeación de Desarrollo de cada una de las demarcaciones territoriales, consejos y organizaciones vecinales o sociales y los organismos protectores de derechos humanos.

Artículo 16. La Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría informarán anualmente a la Asamblea sobre los avances del Programa en forma específica y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio del derecho de los representantes de la Asamblea a recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de ley. Esta representación evaluará los avances y remitirá sus observaciones a dichas dependencias..

La revisión del Programa se realizará sobre:

- a) El estado que guarde el cumplimiento de los objetivos y metas planteados;
- b) Las circunstancias que influyen en el desarrollo del mismo; y
- c) Las observaciones presentadas por la Asamblea.

Artículo 17. El Programa deberá elaborarse y aprobarse en los términos previstos por la Ley de Planeación del Distrito Federal para los programas sectoriales; para el caso de los programas especiales, adicionalmente, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

La Secretaría y la Procuraduría darán amplia publicidad al Programa, promoviendo la participación ciudadana para el cumplimiento del mismo.

Título Segundo

De los derechos y obligaciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Capítulo Único

Principios de Actuación de las Instituciones de Seguridad Pública



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 18. La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por la disciplina de cuerpo y los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; fomentando el servicio a la comunidad, la disciplina y la participación ciudadana.

Artículo 19. Las Instituciones de Seguridad Pública, sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley General; observarán las obligaciones siguientes:

I. Actuar dentro del orden jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Derechos Humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Elaborar programas encaminados a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez, asegurando a aquéllos el cuidado que sea necesario para su bienestar;

III. Emitir los lineamientos y procedimientos de selección, ingreso, profesionalización en las etapas de formación inicial y continua que comprende la actualización, promoción, especialización, formación docente y alta dirección; así como la permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, y el registro en la base de datos de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y la separación o baja del servicio;

IV. Ejecutar los sistemas disciplinarios, así como el régimen de estímulos en el ámbito de su competencia;

V. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos con la finalidad de propiciar un sentido de pertenencia de los integrantes;

VI. Llevar a cabo programas tendentes a la creación de políticas que de manera coordinada con los comités de seguridad pública, faciliten la participación ciudadana e instituciones académicas, con la finalidad de prevenir el delito a través de mecanismos eficaces;

VII. Actuar coordinadamente con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como otorgar el apoyo que legalmente proceda;

VIII. Unificar criterios para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. Establecer y controlar el registro de antecedentes de personal y criminalísticos;

X. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los Fondos de Ayuda Federal, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XI. Promover que los recursos económicos que disponga la administración del Gobierno del Distrito Federal, se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez, con el propósito de alcanzar los objetivos predeterminados.

Artículo 20. Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, sin perjuicio a los contenidos en otros ordenamientos jurídicos, los derechos siguientes:

I. Percibir una remuneración digna acorde con la calidad y riesgo de las funciones desempeñadas en del servicio, sin mayor deducción a la establecida en las Leyes;

II. Gozar de un trato digno, decoroso y libre de toda discriminación por parte de sus superiores jerárquicos, homólogos y subalternos, y tener acceso a oportunidades culturales, deportivas, académicas y sociales para desarrollar sus potencialidades;

III. Recibir en igualdad de condiciones con sus homólogos las oportunidades de la profesionalización a las que se refiere esta Ley, necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

IV. Recibir el equipo y el uniforme reglamentario sin costo alguno, acordes a las funciones asignadas;

V. Participar en igualdad de condiciones con sus homólogos en los concursos de promoción y someterse a evaluación curricular para ascender al grado o la jerarquía inmediata superior;

VI. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas en los términos de esta ley;

VII. Recibir asistencia legal gratuita por la institución de seguridad pública de la que forme parte, cuando se trate de actos derivados del servicio;

VIII. Recibir atención médica gratuita y oportuna cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar de los hechos;

IX. Que se solicite el beneficio de su reclusión en áreas específicas, cuando sea posible y en los casos en que sea sujeto a prisión preventiva; y

X. Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública acorde a lo señalado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus leyes reglamentarias y la Ley General, contarán con las condiciones laborales y prestaciones de seguridad social que se establezcan en los lineamientos respectivos.

Artículo 21. Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin perjuicio de las obligaciones que establecen los artículos 40 y 41 de la Ley General, 132 del



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normatividad aplicable, deberán:

- I. Conducirse siempre con dedicación, disciplina apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Desempeñar el servicio con respeto, lealtad, honor, honradez, objetividad y profesionalismo hacia la sociedad, debiendo abstenerse de acciones arbitrarias, lesivas de derechos humanos individuales o colectivos;
- III. Preservar la secrecía y confidencialidad de los asuntos, que por razón del desempeño de su función conozca;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas;
- V. Proteger la vida, la integridad y los bienes de las personas que se encuentren bajo su custodia por estar directa o indirectamente relacionadas con un probable hecho ilícito o de naturaleza administrativa, con estricta observancia a los derechos humanos;
- VI. Prestar auxilio a quienes estén amenazados por un peligro y, en su caso, solicitar los servicios de emergencia o médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren lesionadas o gravemente enfermas, así como dar aviso a familiares o conocidos de tal circunstancia, siempre y cuando sea posible;
- VII. Abstenerse de infligir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
- VIII. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo y resguardarlo;
- IX. Observar en todo momento los principios que regulan el uso de la fuerza, así como los distintos niveles para su aplicación, en términos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, su Reglamento y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia;
- X. Acatar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las Instituciones Policiales, así como dar cumplimiento



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

en los términos de las disposiciones aplicables a los protocolos de actuación policial, de investigación y de cadena de custodia y los demás que se implementen por las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, siempre y cuando la ejecución o el cumplimiento de éstas no deriven en la comisión de un delito, infracción a un ordenamiento administrativo, o en general, faltar a los principios de actuación que en esta ley se refieren;

XII. Participar en operativos y programas en coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como otorgar el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones o vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública bebidas embriagantes, narcóticas u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otras diligencias similares, mediando la autorización correspondiente de su superior;

XIV. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; salvo en los casos en que el consumo de medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica avalada por instituciones públicas de salud;

XV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes dentro de las instalaciones de las Instituciones de Seguridad Pública, durante el ejercicio de sus funciones o desempeñar el servicio público bajo los efectos del alcohol;

XVI. Omitir la realización de conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVII. En caso de los mandos, observar respecto a sus subalternos un trato digno y decoroso, respetando sus derechos humanos y absteniéndose de instruirles la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública, o contrarias a los principios, fines y normatividad de la materia de seguridad pública;

XVIII. Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la Certificación Única Policial;

XIX. Informar al superior jerárquico de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o probablemente constitutivos de delito en que hayan incurrido los subordinados u homólogos;

XX. Abstenerse de solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y, en particular, oponerse a cualquier acto de corrupción y denunciar cualquier conducta de dicha naturaleza de la que tengan conocimiento;

XXI. Fomentar la lealtad, disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo en el personal bajo su mando; y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XXII. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

Título Tercero

Del Desarrollo Policial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 22. El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo humano e institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de principios a que se refiere la Ley.

Artículo 23. Las Instituciones Policiales, desarrollarán cuando menos las funciones de Investigación, Prevención y Reacción a las que se refiere la Ley General.

Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos, se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría; la asistencia que presten los integrantes de las Instituciones Policiales con funciones de prevención y reacción en la investigación, se llevará en su caso bajo la conducción y mando del ministerio público y en los términos que determina el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estos elementos atenderán y cumplirán sus instrucciones para el cumplimiento de las diligencias investigativas, normando su actuación por los protocolos establecidos en conjunto por la Secretaría y la Procuraduría.

Capítulo II

De la profesionalización y el Sistema Educativo Policial

Artículo 24. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación tendiente a desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales, mediante un Sistema Educativo Policial, que se organizará conforme a las etapas siguientes:

I. Formación Inicial.

II. Formación continua, que a su vez consiste en:

a) Actualización;

b) Desarrollo y Promoción;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

c) Especialización, y en el caso de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública con funciones de investigación, especialización en dicho particular, y

d) Alta dirección.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones de Seguridad Pública deberán implementar programas de activación física y acondicionamiento que permitan a sus integrantes encontrarse en estado óptimo para desempeñar sus funciones.

Los programas de profesionalización en sus diferentes niveles, además de las materias propias de la función policial, deberán mantenerse actualizados en materia humanística, doctrinal, científica, de derechos humanos y todas aquellas que le permitan cumplir a cabalidad con sus funciones; y estarán alineados con el Programa Rector de Profesionalización del Sistema Nacional.

Las Instituciones del Sistema Educativo Policial serán las encargadas del registro y validación de los programas que se impartan y solicitarán el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudio para obtener el reconocimiento y validez oficiales correspondientes.

Artículo 25. El Sistema Educativo Policial en el Distrito Federal está integrado por:

I. Los aspirantes becarios, alumnos o cadetes, los integrantes de las Instituciones Policiales que participan en la etapa de formación continua, instructores y personal docente;

II. Las autoridades e instancias de decisión de la carrera policial de las Instituciones de Seguridad Pública, que cuenten con facultades en la materia, y demás que se establezcan de acuerdo a la normatividad vigente;

III. Los Programas de Profesionalización que incluye los planes, lineamientos, programas, actividades, contenidos mínimos para la profesionalización, métodos y materiales educativos, y

IV. La Universidad de la Policía del Distrito Federal, el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, así como los institutos nacionales y extranjeros, academias y centros de formación encargados de la profesionalización de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 26. Para efectos de la profesionalización se atenderá a lo dispuesto en el Programa de Profesionalización de cada Institución.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

A las Instituciones del Sistema Educativo Policial les corresponde la aplicación del Programa Rector de Profesionalización, además de la elaboración de los programas específicos necesarios para su adecuada implementación.

Artículo 27. Es obligación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública participar en la formación continua en su etapa de actualización, a fin de adquirir los conocimientos y habilidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones y que les permitan cumplir con los requisitos de permanencia.

Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán derecho a acceder en igualdad de condiciones a las etapas de promoción, especialización y alta dirección.

Artículo 28. En las instituciones que forman parte del Sistema Educativo Policial existirán Comisiones Técnicas de Profesionalización, las cuales se encargarán de elaborar, evaluar y actualizar los programas generales y específicos tendentes a cumplir con lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización.

Dichas comisiones se integrarán en la forma que señalen las reglas que emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a propuesta de los titulares de la Secretaría o de la Procuraduría, según sea el caso, y participarán en las mismas representantes de instituciones académicas o de educación superior.

Artículo 29. Las Comisiones Técnicas de Profesionalización de cada Institución de Seguridad Pública tendrán las siguientes funciones:

- I. Planear, organizar, formular, evaluar y aprobar los programas generales y específicos tendentes a cumplir con lo establecido en el Programa de Profesionalización correspondiente y en el Programa Rector de Profesionalización;
- II. Diseñar, coordinar, evaluar y aprobar los programas de investigación, vinculación y seguimiento de egresados;
- III. Formular y aprobar los programas de extensión académica, formación inicial, actualización, especialización técnica o profesional, formación docente y alta dirección;
- IV. Promover el desarrollo de las funciones de investigación, docencia y vinculación en materia de profesionalización;
- V. Fomentar los programas de intercambio, cooperación nacional e internacional, de índole cultural, recreativa, científica y académica, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del Programa Rector de Profesionalización.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 30. La Universidad de la Policía del Distrito Federal como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, tendrá por objeto implementar y ejecutar el Programa de Profesionalización, así como promover la investigación en materia de seguridad pública, procuración de justicia y derechos humanos, para ello tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Proponer, coordinar, aplicar y evaluar los planes de estudio referentes a la profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Otorgar conforme a la normatividad aplicable, diplomas, constancias, certificados y títulos de grado académico a que se hayan hecho acreedores quienes concluyan el plan de estudios y requisitos de titulación correspondientes;
- III. Promover e instrumentar convenios de colaboración con instituciones nacionales o extranjeras en materia de profesionalización, con dependencias y entidades de la administración pública, organizaciones de la sociedad civil, organismos protectores de derechos humanos, instituciones privadas, así como otras entidades educativas públicas y privadas;
- IV. Desarrollar programas de investigación académica y científica, que den solución a problemas en materia de seguridad pública y procuración de justicia;
- V. Elaborar los programas generales y específicos tendentes a cumplir con los lineamientos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización;
- VI. Someter para aprobación de la Comisión Técnica de Profesionalización respectiva, las actividades que permitan dar cumplimiento al Programa Rector de Profesionalización;
- VII. Representar a la Secretaría Técnica de la Comisión Técnica de Profesionalización en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 31. Los titulares de la Secretaría y la Procuraduría podrán suscribir convenios con instituciones nacionales o extranjeras en materia de profesionalización.

Capítulo III

Servicio de Carrera Policial

Artículo 32. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente en el que se delimita cada una de las etapas del servicio profesional de carrera, que se establecerá de forma sistemática en cada Institución de Seguridad Pública bajo los términos y de acuerdo con los fines, procedimientos, requisitos de ingreso y permanencia que señala la Ley General.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 33. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante; y se regirá por las normas mínimas que establece el artículo 74 de la Ley General y aquellas que dispongan las Comisiones Técnicas pertinentes.

La designación o remoción en cargos de dirección o administrativos, es independiente a la Carrera policial y no genera alteraciones en la misma.

Artículo 34. Las categorías, grados y jerarquías de las Instituciones Policiales, seguirán lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General.

En la organización de las Instituciones Policiales, se observará el esquema de jerarquización terciaria.

En las Instituciones Policiales, deberá satisfacerse al menos el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica. Tanto la escala de rangos como la antigüedad en la Carrera Policial, se reconocerán y computarán de acuerdo a lo señalado por la Ley General.

Artículo 35. La operación de este sistema quedará a cargo de una Comisión Técnica de Selección y Promoción en cada una de las Instituciones Policiales, la cual contará con autonomía de gestión en su funcionamiento.

Dichas Comisiones se integrarán en la forma que señalen las reglas que emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a propuesta de los titulares de la Secretaría o de la Procuraduría según sea el caso, y tendrán a cargo las atribuciones siguientes:

- I. Planear, dirigir, ejecutar, y llevar a cabo la operación, control y evaluación de la Carrera Policial de cada Institución;
- II. Aprobar los mecanismos, criterios y requisitos que determinen el ingreso y permanencia de los integrantes en la Carrera Policial;
- III. Aprobar los requisitos y lineamientos para el ingreso de aspirantes de acuerdo con las necesidades de las Instituciones Policiales, así como las relativas a los concursos de promoción, señalando las plazas a cubrir y los requisitos necesarios para ocuparlas;
- IV. Autorizar la incorporación provisional por un periodo de dos años a los egresados de la formación inicial, para el caso de la Secretaría;
- V. Analizar las evaluaciones de desempeño que se realicen a los integrantes de las Instituciones Policiales al término de la designación provisional a que se refiere la fracción anterior, y autorizar, en su caso, la entrega del nombramiento definitivo;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- VI. Analizar, aprobar y definir los mecanismos y procedimientos de selección para el ingreso, reingreso y promoción, a fin de compatibilizar los procedimientos a las necesidades de las Instituciones Policiales en Carrera Policial;
- VII. Autorizar los lineamientos y mecanismos a seguir para la promoción de ascensos, con base en las evaluaciones que realicen o emitan las Unidades Administrativas competentes, autorizar los ascensos a las plazas vacantes;
- VIII. Fomentar la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública, para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.
- IX. Decidir sobre todos aquellos asuntos vinculados con el adecuado funcionamiento y operación del Sistema de Carrera Policial, y
- X. Las demás que se aprueben por mayoría en el Pleno de la Comisión.

En todo caso, la Comisión Técnica se ceñirá a las disposiciones de la Ley General en lo conducente.

Artículo 36. El reclutamiento es el proceso mediante el cual la Comisión Técnica de Selección y Promoción, a través de las instituciones que componen el Sistema Educativo Policial según corresponda, convoca a candidatos calificados para ocupar las plazas vacantes básicas dentro de las Instituciones Policiales, y siempre que cumplan con los requisitos de ingreso que señale la Ley General.

Artículo 37. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación y capacitación, así como de evaluación, concluyendo con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

Los aspirantes seleccionados cursarán el nivel de formación inicial que impartan las instituciones que conforman el Sistema Educativo Policial.

Durante el tiempo que dure la formación, gozarán de los apoyos y beneficios para desarrollar su preparación; se les considerará cadetes, alumnos o becarios, según sea el caso, cuando hayan reunido los requisitos de ingreso o se encuentren cursando su formación inicial.

Artículo 38. La Comisión Técnica de Selección y Promoción correspondiente elegirá, para su ingreso, de entre los egresados de la formación inicial a aquellos que de acuerdo a una



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

evaluación objetiva, cumplan con las prácticas necesarias y los requisitos para ocupar las plazas vacantes.

Asimismo, determinará las jerarquías y niveles a los que podrán ingresar aquellas personas ajenas a la corporación que, cubriendo determinados requisitos profesionales o académicos, acrediten la formación correspondiente.

Los mandos superiores de las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal serán designados por el Jefe de Gobierno, a propuesta del Secretario o por el Procurador, según corresponda.

Artículo 39. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante y acreditación de los requisitos para continuar en el servicio activo.

Artículo 40. La promoción es el proceso mediante el cual se otorga a los elementos de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten siguiendo un procedimiento imparcial de acuerdo a la normatividad aplicable; y sólo podrá llevarse a cabo cuando:

- a) Exista una vacante para el grado correspondiente;
- b) Se expida por la Comisión Técnica una convocatoria pública de Concurso para llenarla; y
- c) Siempre que el integrante de la institución cumpla con los requisitos para desempeñarse en el grado concursado.

El ascenso a las plazas dependerá de evaluación curricular, y se otorgará tomando en cuenta únicamente el mejor resultado de la misma, de entre quienes cumplan con los requisitos previstos en la Convocatoria.

En caso de promoverse a un integrante de la institución, se expedirá en su favor la constancia de grado; la cual será otorgada por los titulares de la Secretaría o la Procuraduría, según corresponda, en caso de tratarse de mandos superiores.

Artículo 41. La convocatoria para promoción contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- I. El objetivo de la convocatoria;
- II. Las plazas a cubrir;
- III. Los requisitos del grado;
- IV. El tipo de evaluaciones que serán aplicadas y sus contenidos;
- V. Los motivos de exclusión;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

VI. El calendario de actividades; y

VII. La fecha y el método de la notificación de resultados.

Artículo 42. La terminación es el acto mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales dejan de pertenecer a la institución correspondiente, finalizando la carrera policial. Esto puede darse de forma:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Término del nombramiento;
- c) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
- d) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 43. La evaluación del desempeño es el procedimiento de la carrera policial, mediante el cual se califica el cumplimiento de las funciones asignadas a los integrantes de las Instituciones Policiales, así como el apego a los lineamientos y demás disposiciones aplicables. Ésta se realizará de manera periódica, y sus resultados se harán del conocimiento del evaluado oportunamente y por escrito.

Capítulo IV

Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 44. El Consejo de Honor y Justicia, es el órgano colegiado que tendrá como atribuciones:

- I. Sustanciar los procedimientos en que se resuelva la suspensión temporal o remoción del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales, por las faltas que sean determinadas como causales de dichas sanciones en los términos de la Ley General y esta Ley;
- II. Tramitar los recursos de rectificación por las decisiones que tome en los procedimientos señalados en la fracción anterior y en los correctivos disciplinarios impuestos por los superiores jerárquicos; y
- III. Otorgar condecoraciones y determinar la entrega de estímulos y recompensas de acuerdo al presupuesto designado para ello.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 45. El Consejo de Honor y Justicia gozará de facultades para examinar los documentos y practicar las diligencias que le permitan allegarse de la información necesaria para cumplir con sus atribuciones.

La Secretaría y la Procuraduría emitirán los reglamentos respectivos para el funcionamiento de su Consejo de Honor y Justicia, donde se establecerá lo relativo a su integración y operación. En todo caso, en su integración se tomarán en cuenta los criterios que permitan que cuente con la mayor honorabilidad, autonomía y objetividad posible, y bajo el principio de pluralidad establecido en el artículo 105 de la Ley General.

Capítulo V

Condecoraciones, Estímulos y Recompensas

Artículo 46. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un proceso de reconocimiento público para sus integrantes por actos de servicio meritorios, o por su trayectoria ejemplar que consta de condecoraciones, estímulos y recompensas para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Cada una de las instituciones determinará los lineamientos para su otorgamiento.

Artículo 47. Los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán derecho a las condecoraciones siguientes:

I. Excelencia Policial, que se concederá cuando estando en riesgo su vida, realice acciones en defensa de la población que se traducen en un acto heroico, excepcional y ejemplar para la institución y para la población, siendo la de más alto rango que se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Valor Policial, que se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o su salud.;

III. Mérito Policial, que se otorgará a los integrantes de las Instituciones Policiales cuando realicen actividades valiosas en los términos del artículo siguiente;

IV. Perseverancia que se otorgará a los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan mantenido un expediente ejemplar y se concederá a partir de los diez años de servicio cada quinquenio; y

V. Post Mortem, que se otorgará a los integrantes de las Instituciones Policiales que fallezcan en un acto heroico en cumplimiento de las funciones de seguridad pública al que estaban asignados, siempre y cuando el fallecimiento sea consecuencia directa de la intervención en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

actos de servicio para salvaguardar la vida, la integridad física o el patrimonio de una o vanas personas.

En cada propuesta, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso. La condecoración y el monto establecido como estímulo económico por condecoración Post Mortem se entregará, en su caso, a su familia.

Las condecoraciones se conferirán en primero y segundo orden, lo que será valorado en atención a las condiciones en que se realizó el acto sobresaliente; con excepción del Post Mortem y Perseverancia.

Para recibir las condecoraciones a las que se refiere este artículo, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán mantener una trayectoria ejemplar y de público reconocimiento de servicio policial en beneficio de la sociedad.

En casos excepcionales, la Secretaría o la Procuraduría, según sea el caso, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del integrante policial condecorado a la jerarquía inmediata superior.

Artículo 48. La Condecoración al Mérito Policial se otorgará al personal de las Instituciones Policiales, en los casos siguientes:

- I. Técnico o Científico, a quienes inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método que resulte de utilidad para las Instituciones de Seguridad Pública o de interés nacional;
- II. Deportivo, a quienes destaquen en competencias deportivas, tanto locales; nacionales e internacionales, o impulsen el deporte dentro de la institución de forma trascendental y ejemplar;
- III. Docente, a quienes se distingan en su trayectoria como docentes, capacitadores e investigadores en las diferentes disciplinas en las instituciones del Sistema Educativo Policial, a favor de la formación y superación profesional del personal policial, o bien aporten documentos o literatura que permita el desarrollo de la ciencia, el arte o conocimiento útil para la formación policial;
- IV. Social, a quienes se distingan por sus acciones o en su trayectoria en la prestación de servicios a favor de la comunidad;
- V. Facultativo, a quienes se distingan en el desempeño de sus actividades como alumnos en su formación académica, especializada o profesional, resaltando con su actuación los valores que inspiran el servicio policial, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

VI. Actuación de Mando Policial, será otorgada al mando operativo con nivel de director de área o superior, que demuestre una eficiente y eficaz administración de los recursos e implementación de programas vinculados con la seguridad pública.

Artículo 49. Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo, tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación previsto en la normatividad aplicable para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 50. Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el presupuesto anual de egresos y se otorgarán a los integrantes de las Instituciones Policiales que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

Capítulo VI

Del Régimen Disciplinario y su Procedimiento

Artículo 51. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, y comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina en la institución policial demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta un mando y los subordinados.

Artículo 52. El régimen disciplinario comprende los correctivos disciplinarios, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, con apego a los principios constitucionales, ley general, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 53. Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el integrante de alguna Institución Policial cuando comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos de esta ley, así como de las normas disciplinarias que cada una de ellas establezcan y que no amerite destitución.

Los correctivos disciplinarios serán aplicados por el superior jerárquico inmediato del servidor público, debiendo ser suficientemente fundados y motivados.

Artículo 54. Se aplicarán los correctivos disciplinarios siguientes:

I. La amonestación, que es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra, constará por escrito y en presencia de dos o más testigos; y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

II. El arresto, que es un correctivo disciplinario por transgredir los principios de actuación prevista, en esta ley que será impuesto por el superior jerárquico, consistente en la permanencia de subalterno en las instalaciones de la institución de seguridad pública destinada para tal efecto, por un tiempo que no podrá exceder de treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio.

Artículo 55. Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron. La falta a esta obligación será sancionada conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 56. En caso que un integrante de las Instituciones Policiales cometa otra infracción de la misma especie sin que hayan transcurrido treinta días naturales contados a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el correctivo disciplinario inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

Artículo 57. La aplicación de los arrestos se notificará personalmente y por escrito a los integrantes de las Instituciones Policiales, indicando el lugar, fecha y hora para su cumplimiento, así como el motivo de su imposición.

Artículo 58. Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales y se aplicarán en los casos siguientes:

I. Se impondrá amonestación a los integrantes que incurran en alguna falta, tales como:

- a) Abstenerse de observar un trato respetuoso con todas las personas;
- b) El extravío de la identificación oficial que le hubiera sido proporcionado por la institución para el ejercicio de sus funciones como integrante de la misma;
- c) Abstenerse de asearse o de usar el cabello debidamente recortado;
- d) Alterar el uniforme institucional en la prestación del servicio;
- e) Omitir firmar el registro de asistencia;
- f) Presentarse con retardo al registro de asistencia;
- g) Desconocer la escala jerárquica de la institución;
- h) Omitir dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;
- i) Elaborar boleta de infracción en materia de movilidad y seguridad vial asentando datos incorrectos, falseando la conducta del infractor o sin seguir el procedimiento establecido; y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

j) Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten imposición de otro correctivo disciplinario.

II. Se impondrá arresto de doce horas a los integrantes que incurran en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

a) Omitir la entrega al superior del informe policial homologado de sus actividades en el servicio o en las comisiones encomendadas;

b) Elaborar de manera incorrecta el informe policial homologado, o las notas informativas o de remisión que le sean requeridas;

c) Faltar injustificadamente a sus labores por un turno;

d) Abstenerse de informar oportunamente a los superiores la inasistencia de los subordinados;

e) Permitir que algún integrante falte a la formación sin causa justificada;

f) Faltar el respeto a los superiores, subordinados u homólogos;

g) El no hacer las demostraciones de respeto al superior;

h) Fumar durante el servicio;

i) Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

j) Abstenerse de atender mandatos judiciales para desahogar diligencias;

k) Elaborar boleta de infracción en materia de movilidad y seguridad vial, asentando datos incorrectos, falseando la conducta del infractor, o sin seguir el procedimiento, o habiendo sido amonestado por la misma conducta dentro los seis meses anteriores; y

l) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

III. Se impondrá arresto de veinticuatro horas al integrante policial que incluya alguna de las faltas o infracciones siguientes:

a) Faltar injustificadamente a sus labores por dos turnos;

b) Acumular tres amonestaciones en un periodo de treinta días naturales;

c) Detener conductores de vehículos automotores para verificar documentación sin estar instruido para ello;

d) Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;

e) Desempeñar una comisión que no le haya sido ordenada, salvo en el caso de delito flagrante;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- f) Incumplir las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
 - g) Abstenerse de decir, o bien, no mostrar el número de placa y gafete cuando se le solicite;
 - h) Abstenerse de informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o a su término, u omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;
 - i) Abstenerse de elaborar el informe policial homologado, o las notas informativas o de remisión;
 - j) Alterar o asentar datos incorrectos en fatigas de servicio, roles de firma o bitácoras;
 - k) Proferir palabras altisonantes o señas obscenas hacia sus superiores, subalternos u homólogos;
 - l) Dictar órdenes que lesionen la dignidad o decoro de los subalternos;
 - m) Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro integrante;
 - n) Presentar la licencia médica que ampare una incapacidad con posterioridad a las setenta y dos horas de su expedición, en cuyo caso administrativamente no serán tomadas en cuenta para justificar las faltas, salvo que exista causa que lo justifique o fuerza mayor;
 - o) Abstenerse de aplicar el Reglamento de Tránsito Metropolitano, estando autorizado para ello, cuando se cometa infracción en el lugar asignado para su servicio, o de elaborar la boleta de sanción cuando así corresponda, y
 - p) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.
- IV. Se impondrá arresto de treinta y seis horas al integrante que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:
- a) Faltar injustificadamente a sus labores por tres turnos;
 - b) Detener conductores para verificar documentación, sin estar instruido para ello, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
 - c) Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio;
 - d) Haber acumulado cinco amonestaciones en treinta días naturales, contados a partir de la primera amonestación;
 - e) Abastecer el arma de cargo fuera de los lugares indicados;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- f) Utilizar en el servicio armamento que no sea de su cargo;
- g) No entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo;
- h) Permitir que personas ajenas a las Instituciones aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;
- i) Hacer uso indebido de Sirenas, luces o similares, así como de los aparatos de comunicación policial;
- j) Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;
- k) Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;
- l) Abstenerse de reportar por radio la revisión de un vehículo o su traslado;
- m) Abstenerse de reportar por radio la detención, traslado o presentación de personas;
- n) Incumplir las disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial en la ejecución de sus obligaciones, y
- o) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

V. Se impondrá cambio de adscripción al integrante de la institución policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Cubrir un servicio sin estar ajustado en la fatiga de servicio;
- b) Encontrarse fuera del área asignada sin causa justificada u orden oficial;
- c) Ocasionar un accidente por el manejo negligente del arma de cargo;
- d) Dilatar o entorpecer sin causa justificada el cumplimiento de orden o comisión; y
- e) Las demás causas que se justifiquen para mantener el orden y disciplina en la unidad administrativa de su adscripción.

Una vez cumplido el arresto, se entregará al integrante sancionado una constancia por escrito en la que señale que el arresto fue cumplido, consignando la fecha y hora de la liberación.

Artículo 59. Se aplicará el cambio de adscripción a los integrantes de las Instituciones Policiales que en las evaluaciones de control de confianza, no cumplan con los perfiles médico y psicológico, sin perjuicio en sus haberes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 60. Contra el correctivo disciplinario que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación que conocerá el Consejo de Honor y Justicia y tendrá por objeto revisar la legalidad del correctivo impuesto. En los casos del, arresto y amonestación, el recurso sólo tendrá efectos para que dichos correctivos no aparezcan en el expediente u hoja de servicio del integrante.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia deberán estar suficientemente fundadas y motivadas.

Artículo 61. Se presentará por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, ya sea por el interesado o por quien legalmente lo represente y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Nombre y grado del superior jerárquico que haya ordenado el arresto o cambio de adscripción;
- III. Lugar donde se cumplió el correctivo de que se trate;
- IV. El documento en original que dio origen al correctivo impuesto;
- V. Los antecedentes y hechos relevantes que considere el integrante de las Instituciones Policiales;
- VI. Los agravios causados por el correctivo impuesto, así como las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho; y
- VII. Firma del promovente.

Artículo 62. La resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia en la que se determine que la aplicación de la medida disciplinaria fue impuesta de manera incorrecta, será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el superior jerárquico que impuso el correctivo.

Artículo 63. La resolución que determine como improcedente un cambio de adscripción, tendrá como efectos restablecer al recurrente en el área de adscripción de origen y que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio respectivos.

No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Artículo 64. Las acciones u omisiones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública no sancionadas en esta ley, pero si previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sujetarán a lo establecido por dicha ley.

Capítulo VII



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

De las sanciones

Artículo 65. La suspensión temporal es la separación de los integrantes de las Instituciones Policiales de su empleo, cargo o comisión en haberes y funciones, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente y tiene por objeto evitar que su permanencia en el servicio afecte a la institución policial, a la comunidad en general, o la prestación del servicio de seguridad pública.

Artículo 66. La suspensión temporal es facultad exclusiva del Consejo de Honor y Justicia y puede ser de carácter:

- I. Preventiva, que procederá contra el integrante de la institución policial que se encuentre sujeto a investigación por actos u omisiones cometidos dentro o fuera el servicio;
- II. Por sujeción a procedimiento, que se decretará contra el integrante que se le instaure un procedimiento administrativo disciplinario ante el Consejo de Honor y Justicia; y
- III. Correctiva, que procederá contra el integrante policial que resulte responsable de las acciones u omisiones que le fueron atribuidas dentro del procedimiento disciplinario.

La suspensión no será menor de quince ni mayor de sesenta días naturales.

Artículo 67. En los casos de suspensión preventiva y de sujeción a procedimiento, cuando el integrante policial resulte declarado sin responsabilidad, el Consejo de Honor y Justicia ordenará a las Unidades Administrativas correspondientes, la reincorporación al servicio y serán reintegrados los haberes y prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión hasta el momento en que quede sin efectos;

Artículo 68. Se impondrá suspensión correctiva de quince a sesenta días a los integrantes de las Instituciones Policiales por las causas siguientes:

- I. Abstenerse de responder sobre la ejecución de órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer su cumplimiento;
- II. Detener conductores para verificar documentación, sin estar instruido para ello, o que no le haya sido ordenado, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- III. Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

IV. Permitir que personas ajenas a las Instituciones Policiales aborden vehículos oficiales sin motivo justificado, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

V. Omitir la entrega del informe policial homologado de sus actividades en el servicio encomendado por el superior jerárquico, en caso de haber sido sancionado en dos ocasiones por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

VI. Abstenerse de expedir por escrito las órdenes, cuando sea requerido por un subalterno, de manera disciplinada, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, o por la naturaleza de las mismas;

VII. Al integrante policial que realice el servicio sin portar el arma reglamentaria o equipo asignado para el desarrollo de sus actividades, o bien, la permisividad del mando superior;

VIII. Realizar conductas que desacrediten la imagen de las Instituciones de Seguridad Pública, dentro o fuera del servicio;

IX. Conducir vehículos al servicio de la Secretaría sin contar con licencia de manejo vigente y adecuado al tipo de vehículo. La misma sanción se impondrá al superior jerárquico que teniendo conocimiento de que el elemento carece de licencia, ordene que haga uso de la unidad;

X. Elaborar boleta de infracción de manera incorrecta sin seguir el procedimiento establecido en materia de movilidad y seguridad vial, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;

XI. Causar daño, pérdida o sustracción por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico y demás equipo asignado, en los casos que se acredite que se ha reparado el daño, y

XII. Para los casos de extravío o robo sin violencia de un arma de fuego registrada en la licencia oficial colectiva de la institución de seguridad pública que corresponda, por única ocasión y previo pago de la reparación del daño, ameritará suspensión.

Artículo 69. La calificación de la gravedad de las infracciones del artículo anterior, es facultad del Consejo de Honor y Justicia, además de expresar las razones de dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

I. El grado de lesión a la probidad de las Instituciones de Seguridad Pública o el nivel de afectación a la población del Distrito Federal;

II. Las circunstancias socioeconómicas;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial, y

VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 70. Serán causales de remoción de los integrantes de las Instituciones Policiales, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera surgir, las siguientes:

I. No actuar dentro del marco jurídico, así como las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de las Instituciones Policiales;

II. No actuar con eficiencia y eficacia en protección de las personas y sus bienes, que implique la negación, retardo u obstrucción en el auxilio o en el servicio que tenga obligación de otorgar;

III. No solicitar los servicios médicos de emergencia o urgencia, cuando las personas se encuentren heridas o enfermas;

IV. Realizar cualquier acto que implique discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de salud, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas;

V. Solicitar o recibir por sí o por interpósita persona de manera indebida dinero, objetos, dádivas, gratificaciones o cualquier otro beneficio, derivado del servicio público desempeñado;

VI. Suplantar a otro integrante de las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones;

VII. Declarar falsamente o cambiar su declaración ante autoridad administrativa, ministerial o judicial, sobre hechos que le consten derivados del ejercicio de sus funciones;

VIII. Promover o gestionar por sí o por interpósita persona la realización de una conducta ilícita;

IX. Insultar, vejar, maltratar, humillar o ejercer violencia en contra de las personas en el ejercicio de sus funciones;

X. No aplicar los principios que regulan el uso de la fuerza, así como los distintos niveles para su ejecución en términos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y demás aplicables en la materia;

XI. No cumplir lo dispuesto en los protocolos de actuación policial vigentes en la materia;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- XII. No proteger la integridad física y los bienes de las personas que se encuentren bajo custodia durante el traslado a la autoridad competente;
- XIII. Infligir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza al orden público, flagrancia o urgencia de las investigaciones o cualquier otra.
- XIV. No informar a su superior jerárquico o autoridad competente sobre los actos u omisiones probablemente constitutivos de delito de subordinados u homólogos en categoría jerárquica;
- XV. Actuar con dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente, de las personas señaladas como probables responsables o infractores;
- XVI. Utilizar indebidamente el armamento, equipo de seguridad, protección y vehículos asignados para el desempeño de su servicio;
- XVII. Ordenar o realizar la detención de personas omitiendo cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en la normatividad que de ella emana;
- XVIII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o disponer bienes asegurados o retenidos, evidencia o información para beneficio propio o de terceros, o bien extravíarlos;
- XIX. Portar cualquier arma de fuego, incluyendo la de cargo fuera de servicio, o dentro de éste si se tratare de un arma de fuego distinta a la asignada. En el caso de los integrantes de las Instituciones Policiales que por las características del servicio desempeñado tengan asignado el resguardo personal de las armas de cargo, deberán acreditar dicha condición cuando les sea requerido;
- XX. No entregar al término de su servicio el arma de cargo para su resguardo a las armerías encomendadas o al lugar designado para tal efecto, sin causa justificada;
- XXI. Facilitar indebidamente a cualquier persona algún arma de fuego de las Instituciones Policiales registrada en la licencia oficial colectiva;
- XXII. Recibir armas de fuego distintas a las registradas en la licencia oficial;
- XXIII. Abandonar su empleo, cargo o posición ya sea de manera total o parcial en perjuicio de la función de seguridad pública, sin causa justificada;
- XXIV. Introducir a las instalaciones o vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, bebidas embriagantes, narcóticos u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos o aseguramientos;
- XXV. Consumir narcóticos u otras sustancias adictivas de carácter ilegal;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XXVI. Consumir bebidas embriagantes durante el ejercicio de sus funciones o desempeñar el servicio público bajo los efectos de aquellas;

XXVII. Encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o consumirlas dentro de las instalaciones o vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, aunque no se esté en servicio;

XXVIII. Consumir bebidas embriagantes fuera del servicio portando total o parcialmente; el uniforme;

XXIX. Permitir que personas ajenas a las Instituciones de Seguridad Pública realicen actos o funciones inherentes a las atribuciones de éstas;

XXX. Hacer uso o aprovechar en su beneficio documentación alterada, inválida o apócrifa, con el objeto de obtener un servicio o beneficio en las Instituciones de Seguridad Pública o para evitar la aplicación de las consecuencias previstas en la normatividad;

XXXI. Faltar a sus labores por más de cuatro ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

XXXII. Haber sido condenado por delito doloso o culposo considerado como grave que la sentencia haya causado ejecutoria;

XXXIII. No obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos omitiendo cumplir con las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o incumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito o infracción administrativa;

XXXIV. No observar un trato respetuoso hacia los integrantes que se encuentren bajo su mando; así como aplicarles en forma reiterada e injustificada correctivos disciplinarios;

XXXV. Solicitar o recibir dinero, bienes o cualquier otro tipo de dádivas de los integrantes de las instituciones de seguridad, a cambio de cualquier acción u omisión que implique control de asistencia, aplicación de correctivos disciplinarios, asignación de servicio, entrega de equipo o el goce de las prestaciones a que tienen derecho;

XXXVI. No guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XXXVII. Negarse a realizar las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza, o faltar injustificadamente a ellas;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XXXVIII. Tener un resultado no aprobatorio en las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia;

XXXIX. Omitir actuar coordinadamente con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como otorgar, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;

XL. Acumular dos o más suspensiones correctivas en un año computado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la primera suspensión;

XLI. Portar el uniforme o parte de él y llevar a cabo actividades reservadas a integrantes de las Instituciones Policiales en servicio activo, estando fuera del servicio, en términos de la normatividad aplicable, y

XLII. Extraviar o dañar, por negligencia, el equipo electrónico, vehículos o cualquier equipo asignado para el cumplimiento de su función, o que por segunda ocasión le haya sido extraviada o robada sin violencia, un arma de fuego registrada en la licencia oficial colectiva de la institución de seguridad pública correspondiente;

Artículo 71. Cuando de la sustanciación de los procedimientos de sanción se encuentren indicios de la comisión de uno o varios delitos, se dará parte al Ministerio Público para que determine si existe responsabilidad penal; sin perjuicio de que se continúe con el procedimiento.

Artículo 72. El procedimiento que lleve a cabo el Consejo de Honor y Justicia respecto a la suspensión temporal, las sanciones y el recurso de rectificación, se regulará en su reglamento y garantizará que:

I. Se haga de conocimiento por escrito al integrante de la institución policial el inicio del procedimiento en su contra, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y las disposiciones jurídicas que lo sustenten, señalándose el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. Este escrito deberá entregarse con una anticipación suficiente para que el integrante prepare su defensa;

II. Que el integrante de la institución policial sea asistido legalmente por un licenciado en derecho de su elección, o en su caso, se le nombre un defensor público, debiendo señalar domicilio para ser notificado en el procedimiento y en su resolución dentro de la jurisdicción en el Distrito Federal;

III. Que se admitan como pruebas todas aquellas que sean ofrecidas como tal, siempre que resulte conducente, no contravengan el derecho y tenga relación con la litis, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, concediéndole término de quince días hábiles para que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

ofrezca las pruebas pertinentes. Las pruebas que se ofrezcan en materia de control de confianza, quedarán supeditadas a los principios de confidencialidad y reserva;

IV. En la audiencia referida en la fracción I, se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan;

V. El Consejo de Honor y Justicia dictará la resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los quince días hábiles siguientes y la notificará conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación supletoria, y

VI. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia quedarán asentadas en el expediente del procedimiento, y en el registro de la hoja de servicio de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. El expediente estará en todo momento a disposición del integrante contra quien se sustancia el procedimiento.

Artículo 73. El procedimiento podrá terminar por resolución expresa del Consejo de Honor y Justicia, o por convenio. La resolución expresa deberá estar suficientemente fundada y motivada, cumpliendo con el principio de exhaustividad.

En caso de existir sanción, esta deberá graduarse de acuerdo a:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra;
- b) Los antecedentes del infractor;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- d) La reincidencia en infringir la normatividad, en su caso.

Contra las resoluciones que impongan una sanción, podrá interponerse el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, donde se sustanciará el procedimiento y se respetarán las garantías de la misma manera que en el procedimiento ordinario, dentro de los quince días posteriores a que cause efectos la resolución impugnada.

Artículo 74. En contra de las resoluciones de remoción dictadas por el Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer recurso de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución ante el titular de la Secretaría o de la Procuraduría, según corresponda, el cual tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución de destitución.

El escrito respectivo deberá expresar y cumplir lo siguiente:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- I. Nombre de la autoridad y dependencia ante la que se promueve;
- II. Nombre del recurrente, así como la designación de licenciados en derecho, adjuntando el documento en que acredite su personalidad o persona de confianza, o en su defecto defensor de oficio;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal;
- IV. Fecha de la resolución que recurre así como el número del expediente;
- V. Agravios y argumentos de derecho en que funde su solicitud;
- VI. Pruebas procedentes que ofrezca; y
- VII. Firma del recurrente.

Interpuesto el recurso de revisión dentro de plazo señalado se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes. Las resoluciones se agregarán al expediente personal correspondiente.

Artículo 75. El escrito de recurso de revisión se desechará por improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Contra resoluciones de recurso de rectificación del Consejo de Honor y Justicia;
- II. Contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente contra el mismo acto, y
- III. Cuando de las constancias del expediente apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o los actos que pretende recurrir.

Título Cuarto

Certificación y Control de Confianza

Capítulo I

Centro de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 76. El Centro de Evaluación y Control de Confianza es la Unidad Administrativa encargada de coordinar, instrumentar practicar la certificación, la acreditación y el control de confianza para efectos de ingreso, promoción, permanencia y otros programas específicos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o de aquellas que por virtud de convenio celebrado interinstitucionalmente deban practicar dentro del marco general de certificación y acreditación.

Los Centros de Control de Confianza que se integren en términos de esta ley operarán de conformidad a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Centro Nacional de Certificación y Acreditación, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Artículo 77. El Centro de Control de Confianza tendrá las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 108 y demás disposiciones aplicables de la Ley General:

I. Dirigir, coordinar y calificar los procesos de evaluación que realicen a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para comprobar el cumplimiento de los perfiles necesarios para realizar las actividades vinculadas a la seguridad pública, a través de las evaluaciones que, se establezcan como modelo conforme a los criterios establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II. Dirigir, coordinar, ejecutar y calificar los procesos de evaluación establecidos en los programas especiales y en las evaluaciones de control de confianza con la finalidad de coadyuvar en el desarrollo y fortalecimiento de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

III. Establecer canales interinstitucionales con diferentes dependencias de seguridad pública a nivel federal, local o municipal, con el objetivo de fortalecer las capacidades de evaluación en control de confianza;

IV. Emitir, en caso de estar acreditado para ello por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, los certificados resultantes del proceso de evaluación y control de confianza;

V. Coordinar acciones para integrar comisiones con otras Unidades Administrativas de la Secretaría o de la Procuraduría, según corresponda, con la finalidad de integrar los elementos tendientes a la fundamentación jurídica de las recomendaciones que al efecto se emitan.

En todo caso, y como parte del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, el Centro deberá acatar las normas, protocolos, criterios y procesos que sean dispuestos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Capítulo II

De las Evaluaciones y la Certificación

Artículo 78. La certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza autorizado, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. El personal de las Instituciones Policiales podrá ingresar o permanecer en las mismas, siempre que cuente con el certificado expedido por un centro de confianza en los términos señalados por la Ley General.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Las evaluaciones de control de confianza, tienen por objeto comprobar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, cumplan con los perfiles requeridos para ingresar, permanecer o participar en la promoción general de ascensos en dichas instituciones, así como detectar factores de riesgo que puedan llegar a repercutir, interferir o poner en peligro las funciones relacionadas con la seguridad pública, conservando la confidencialidad de los resultados conforme a las disposiciones establecidas por la Ley General.

Artículo 79. Las Evaluaciones de Control de Confianza se integrarán por las diligencias médicas, biológicas, psicológicas y sociológicas que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en lo concerniente a la identificación de factores de riesgo que impacten el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales.

En el caso de la certificación de las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos, para verificar si se cumple con los perfiles requeridos para cumplir la función policial, esto se realizará por las Instituciones del Sistema Educativo Policial.

Artículo 80. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales.

Para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, y tendrá la vigencia que se haya determinado para las certificaciones por el Sistema Nacional.

En el caso de las evaluaciones para la permanencia en el servicio activo, los servidores públicos deberán ser sometidos a la evaluación con el suficiente tiempo de anticipación para que se realicen la totalidad de las diligencias que implican la certificación. En ningún caso, podrán vulnerarse derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales cuando la falta de su certificación sea imputable a las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 81. Evaluaciones que se aplicarán durante el desarrollo de la carrera policial:

I. De ingreso;

II. De permanencia en el servicio activo;

III. De inclusión y revalidación en la licencia oficial colectiva correspondiente a las Instituciones de Seguridad Pública, para la portación de arma de fuego autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. De promoción general de ascensos;

V. Aquella que tenga el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en programas especiales; y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

VI. Otras que determine el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Para efectos de las fracciones III, IV, V y VI del presente artículo, no será causal de destitución, separación o baja del servicio de carrera la no aprobación de las evaluaciones previstas en esas fracciones, y sus resultados solo podrán tomarse en cuenta para los casos concretos a que se refieren dichas fracciones.

Título Quinto

La Coordinación en Materia de Seguridad Pública

Artículo 82. Conforme a los objetivos perseguidos dentro del marco general del Sistema Nacional, la Procuraduría y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las materias siguientes:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos policiales;
- III. Intercambio académico y de experiencias para fortalecer la profesionalización de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía del Distrito Federal, actuará bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del Ministerio Público en la investigación o persecución de un delito, y
- V. Las demás que se determinen en otras leyes o mediante los convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se actualicen en el nuevo marco de integración del Sistema Nacional.

Artículo 83. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del Distrito Federal en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión, así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos dentro de sus atribuciones correspondientes.

Artículo 84. En el marco del subprograma delegacional de seguridad pública respectivo, la Secretaría y la Procuraduría establecerán mecanismos de coordinación con el delegado correspondiente.

Artículo 85. La Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría, se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales en las materias a que se refiere este título y en un marco de respeto a sus atribuciones. Será objeto de atención prioritaria la coordinación de acciones con los estados y municipios conurbados al Distrito Federal.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 86. Las Instituciones de Seguridad Pública elaborarán registros de sus integrantes, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante la autoridad federal correspondiente para la integración del registro nacional de personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 87. La Jefatura contará con un servicio metropolitano de asistencia telefónica que permita a toda persona, en casos de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente con las Instituciones de Seguridad Pública o de protección civil, según corresponda, así como recibir apoyo y asesoría especializada, en tanto las distintas corporaciones arriban al lugar de los hechos.

El servicio metropolitano de asistencia telefónica funcionará de conformidad con las reglas que, para ese efecto, expida el Jefe de Gobierno.

Título Sexto

Participación Ciudadana

Artículo 88. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán los mecanismos eficaces necesarios para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del ejercicio de la función de seguridad pública, en los términos de la Ley General, esta ley y demás disposiciones.

Artículo 89. En cada una de las delegaciones del Distrito Federal se establecerá y organizará un Comité Delegacional de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, sin perjuicio de las instancias que se instauren para la participación de la sociedad en los términos del artículo anterior.

En dichos comités, además de la representación que se determine para la Secretaría y la Procuraduría, deberán participar representantes populares así como organizaciones vecinales o ciudadanas. El jefe delegacional correspondiente presidirá y coordinará las actividades del comité.

Artículo 90. Corresponde a los comités delegacionales de seguridad pública:

- I. Ser órganos de consulta, análisis, seguimiento y opinión sobre la función de seguridad pública dentro de las respectivas delegaciones;
- II. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación del subprograma delegacional de seguridad pública con participación vecinal y evaluar la ejecución del mismo;
- III. Informar sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada una de las delegaciones;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

IV. Estudiar y proponer a la Jefatura, Secretaría y a la Procuraduría, mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad en la función de seguridad pública;

V. Verificar que el patrullaje se realice en los términos del subprograma mediante los mecanismos y procedimientos estratégicos que al efecto acuerden con las autoridades a fin de vincular al policía con la comunidad;

VI. Proponer al Consejo de Honor y Justicia, a elementos que a su juicio merezcan el otorgamiento de condecoraciones;

VII. Denunciar ante la Secretaría y la Procuraduría, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en esta ley;

VIII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule toda persona contra servidores públicos que contravengan los principios de actuación policial;

IX. Evaluar las Instituciones de Seguridad Pública de acuerdo a los indicadores previamente acordados con ellas, en materia del desempeño de sus integrantes, el servicio prestado, y el impacto de las políticas públicas de prevención del delito;

X. Proponer a la Procuraduría y a la Secretaría las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad, y

XI. Fomentar la cooperación y participación ciudadana con la Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría en las siguientes acciones:

a) La difusión amplia del subprograma delegacional de seguridad pública con participación vecinal;

b) La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;

c) El establecimiento de mecanismos de auto seguridad o la instalación de alarmas, y

d) Participar tanto en la elaboración como en la difusión de programas de reclutamiento.

Artículo 91. Los comités delegacionales tendrán derecho a recibir la información que les permita participar oportunamente, en el ámbito de sus atribuciones, en materia de seguridad pública de su respectiva demarcación.

Igualmente tendrán derecho a recibir respuesta pronta y por escrito a sus peticiones o comentarios por parte de la autoridad correspondiente.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 92. La Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría fomentarán la colaboración de organizaciones vecinales, asociaciones y sociedades de carácter privado, así como de la ciudadanía en general en los correspondientes subprogramas delegacionales de seguridad pública.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de julio de 1993.

Artículo Tercero. El Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal correspondiente al período de Gobierno vigente deberá elaborarse y publicarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto. El Programa de Profesionalización para cada institución deberá elaborarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Quinto. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal, respectivamente deberá expedir la ley orgánica, las reglas de carácter general, los manuales de organización, de procedimiento y de servicios al público necesarios para instrumentar las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Sexto. El Gobierno del Distrito Federal deberá efectuar los ajustes presupuestales necesarios para la creación de la Universidad de la Policía del Distrito Federal, y deberá expedir el reglamento interior de la misma dentro de los ciento ochenta días posteriores al día de inicio del ejercicio fiscal a partir del cual se le otorgue una partida presupuestal.

Artículo Séptimo. Los ordenamientos en materia de seguridad pública expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán vigentes en todo lo que no se opongan a la misma, hasta que se dicte por las autoridades competentes un nuevo marco normativo.

Artículo Octavo. Conforme a lo previsto en los artículos 132 y décimo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, las Instituciones Policiales constituirán cuerpos especializados de policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los integrantes para realizar tales funciones.

Artículo Noveno. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

disposiciones aplicables vigentes a su inicio, en lo que no se oponga al presente ordenamiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2015.








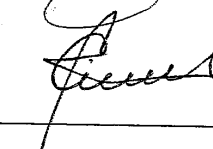


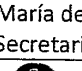

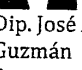
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.



 Dip. José Guillermo Anaya Llamas Presidente (PAN)			
 Dip. Ana Isabel Allende Cano Secretaria (PRI)			
 Dip. Etienne Rivera Antolín Secretario (PRI)			
 Dip. García de la Cadena Romero María del Carmen Secretaria (PRI)			
 Dip. José Alejandro Montano Guzmán Secretario (PRI)			
 Dip. Consuelo Argüelles Loya Secretaria (PAN)			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.



 Dip. José Ángel Ávila Pérez Secretario (PRD)			
 Dip. María Guadalupe Moctezuma Oviedo Secretaria (PRD)			
 Dip. Felipe Arturo Camarena García Secretario (PVEM)			
 Dip. Fidel Bazán Tenorio Integrante (PRD)			
 Dip. José Alfredo Botello Bello Integrante (PAN)			
 Dip. Ma. Elena Cano Ayala Integrante (PRI)			
 Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrantes (PVEM)			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.



 Dip. José Francisco Coronato Rodríguez Integrante (MC)			
 Dip. Enrique Cárdenas del Avellano Integrante (PRI)			
 Dip. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda Integrante (PRI)			
 Dip. Elizabeth Flores Vázquez Integrante (PRI)			
 Dip. Francisco González Vargas Integrante (PRI)			
 Dip. Lorena Gutiérrez Landavazo Integrante (PAN)			





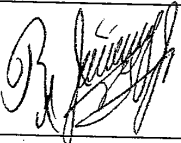



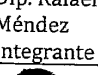

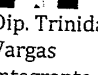
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.



 Dip. Alejandra Gutu Deskens Integrante PRD)			
 Dip. Roberto Jiménez del Ángel Integrane (NA)			
 Dip. Raúl Macías Sandoval Integrante (PRI)			
 Dip. Rafael Alejandro Micalco Méndez Integrante (PAN)			
 Dip. Trinidad Secundino Morales Vargas Integrante (PRD)			
 Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos Integrante (PAN)			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.



 Dip. Francisco Tomás Rodríguez Montero Integrante (PRD)			
 Dip. Víctor Serralde Martínez Integrante (PAN)			
 Dip. María Guadalupe Sánchez Santiago Integrante (PRI)			
 Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)			

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Para fundamentar el dictamen, se le da el uso de la tribuna hasta por tres minutos, por la comisión, al diputado José Guillermo Anaya Llamas. Adelante.

El diputado José Guillermo Anaya Llamas: Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Adelante.

El diputado José Guillermo Anaya Llamas: La Comisión de Seguridad Pública, que me honro en presidir, presenta hoy ante el pleno de la Cámara de Diputados dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Con la entrada en vigor de las reformas constitucionales, por las que se implementa el nuevo sistema de justicia penal adversarial, los estados y el Distrito Federal asumieron la responsabilidad de armonizar sus marcos normativos a este nuevo sistema, entre los cuales se encuentra lo referente a las instituciones policiales.

Con la presente iniciativa se crea un ordenamiento, el cual se encuentra más acorde a nuestra realidad que vive el país y en especial el Distrito Federal, ya que la ley que actualmente regula estas instituciones se encuentra vigente desde hace dos décadas, por lo que resulta apremiante la abrogación de la misma. Con esta nueva ley se busca regular diversas materias relacionadas con la función de seguridad pública, la actuación de la policía, los procesos internos, así como el cúmulo de derechos y obligaciones de los integrantes de estas instituciones encargadas de la salvaguarda del orden público.

En esta comisión consideramos que una policía profesional es una policía más eficiente, en la cual el ciudadano puede confiar, por eso nos hemos dado a la tarea de buscar siempre la dignificación, la profesionalización y el desarrollo de todos los integrantes de los cuerpos policiales. Y por ello también se implementa en esta ley la creación de la Universidad de la Policía del Distrito Federal.

En la discusión del dictamen se mencionó que esta ley podría tener un periodo de vigencia corto a raíz de la reforma política del Distrito Federal, que por cierto acaba de ser aprobada el día de ayer por el Senado de la República, sin embargo no podemos dejar pasar la oportunidad de brindar un antecedente certero a los encargados de realizar los nue-

vos marcos normativos del Distrito Federal y en especial, uno, para que puedan funcionar sus instituciones mientras se presentan los cambios referidos.

Sabemos que el sistema y el tema de seguridad pública vive uno de los momentos más graves en nuestro país, que se debe cambiar el paradigma de los ciudadanos en cuanto a los policías y miembros de las instituciones de seguridad pública.

Es por lo anterior que la conformación del Comité Delegacional de Seguridad Pública, para que tanto servidores públicos de las delegaciones como sus vecinos, funde estrategias más adecuadas a la situación persistente en su comunidad, logrando con ello una verdadera comunión entre gobierno y ciudadanos.

Asimismo, en la discusión del presente dictamen se propuso implementar un programa de activación física, con el cual tendremos una corporación en su estado de salud más recomendable, logrando así el respeto a nuestros propios policías y su mayor eficacia.

Son esfuerzos como éstos los que necesitan las y los ciudadanos de nuestro país, aunque ahora sólo los concierne el Distrito Federal, pero espero que sirva como un parteaguas para las demás entidades federativas que tengan próxima la entrada del Sistema Penal Acusatorio.

Con este nuevo ordenamiento que se compone de 92 artículos se le brinda al Distrito Federal las herramientas necesarias para apoyar a mejorar las capacidades institucionales y finalmente se cumple con el objetivo de proveer seguridad a las y los ciudadanos del Distrito Federal. Muchas gracias, compañeras y compañeros diputados. Gracias, presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado.

Esta Presidencia saluda a alumnos de preparatoria del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores Monterrey, invitados por la diputada Maricarmen López Segura.

Se le concede el uso de la tribuna hasta por tres minutos al diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz, del Grupo Parlamentario del PRD. Adelante, diputado.

El diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz: Muchas gracias, presidente. Compañeras y compañeros, el PRD va a

votar a favor de este dictamen que de manera concreta regula el ejercicio de la función de seguridad pública en el Distrito Federal, y actualiza en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ahí derivan, el marco normativo de esa materia.

No obstante, yo quiero aprovechar esta ocasión para decir que así como ha sido factible generar los consensos debidos a propósito de esta importante materia, lamento enormemente que ya hayamos extendido cartas de defunción a la reforma política del Distrito Federal que ayer el Senado de la República votó. En un ejercicio de la política posible, esa Cámara que representa el pacto federal, logró aglutinar dentro de la pluralidad representada a esa Cámara, los votos suficientes para que esa reforma se hiciera posible. Y ahora, en el marco del cronos legislativo que nos tiene aquí, casi a horas de que fenezca la labor de quienes estamos en calidad de representantes de la República, esa reforma no llegará. Y ya se señala que no tendrá la capacidad de juntar las dos terceras partes para ser votada.

Miren, compañeras y compañeros, independientemente del punto de vista que cada uno de nosotros tuviera sobre los derechos plenos que esta ciudad capital debiera de gozar, es de lamentarse dejar tres años más perdidos, aún incluso en lo que significó un acuerdo del famoso Pacto por México, una deuda que es ya de 200 años, en donde la ciudad capital no goza de un estatus jurídico relevante, apropiado y conveniente, no para partido político alguno, sino para la vida de la República.

Por eso quisiera hacer un respetuoso exhorto. En primer lugar, a quien preside en este periodo nuestra Cámara de Diputados, al diputado Julio César Moreno, que independientemente de su responsabilidad institucional apelo a su investidura para que por favor pueda recuperar el camino de la reforma política. Es dable, es posible y sé que está en sus convicciones, diputado Julio César Moreno. Pero también, diputadas y diputados, a los coordinadores de los grupos parlamentarios. Si hay voluntad política podríamos reconocer que más vale un par de pasos convenientes en armonizar la vida de la ciudad, que nuevamente conculcar tres años más la vida de quienes aquí habitamos, que ha sido una ciudad generosa, que forma parte del epicentro cultural, social, económico de nuestro país y que todos nosotros, independientemente de la tierra a la que servimos y amamos, nos debemos. Que viva la Ciudad de México. Qué vivan los derechos plenos de todos los habitantes que aquí están. Muchas gracias.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado. Se le concede el uso de la tribuna hasta por tres minutos al diputado Roberto Jiménez del Ángel, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

El diputado Roberto Jiménez del Ángel: Con el permiso de esta Presidencia.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Adelante.

El diputado Roberto Jiménez del Ángel: Compañeras y compañeros legisladores, la historia registra que el gran legislador para el Distrito Federal ha sido el Congreso de la Unión. Sin embargo, los ciclos se cierran para transitar a otros, me refiero a la importancia que tiene la reforma política para esta entidad, por la trascendencia que representa.

Hoy, la Comisión de Seguridad Pública de esta Colegisladora presenta, para su votación y eventual aprobación, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La expresión legislativa señalada viene a imprimir certeza jurídica a la actuación de los cuerpos del orden de la capital del país. Esta afirmación encuentra sustento a la luz de la reforma constitucional de junio de 2008, donde se dio un cambio fundamental al sistema de impartición y procuración de justicia que originó la implementación del juicio oral y adversarial.

Se reconoce en el proyecto de ley, entre otras virtudes, que la operación de las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México, se regirá por la disciplina de cuerpo y los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y sobre todo, respeto a los derechos humanos.

Ante ese contexto se exige un papel más profesional en su delicada labor, de los elementos de seguridad pública, porque ahora se demanda un cuerpo técnico y especializado, en donde la policía juega un gran papel en la investigación y en los hechos delictivos. Sobre todo, en cuanto a la escena del crimen y del hallazgo. En el proceso de resguardo de la denominada cadena de custodia y en la elaboración del informe pericial homologado.

Indicios que si no son bien manejados y presentados de manera correcta ante el juzgador, podría dar lugar a la impunidad, porque éste no tendría más remedio que dejar en

libertad al justiciable. Consecuentemente se quebranta al estado democrático de derecho.

En Nueva Alianza vemos con interés que el producto legislativo de mérito consigna que esas mismas instituciones tendrán como obligación elaborar programas de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que atiendan en todo momento al principio del interés superior de la niñez, porque recordemos que este sector, además de ser de los más vulnerables, representa el futuro inmediato de México.

Atento a lo expresado, Nueva Alianza emitirá su voto a favor de la propuesta de ley. Es cuanto, señor presidente. Gracias, compañeras y compañeros legisladores.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado. Se le concede el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, al diputado José Arturo López Cándido de agrupación Morena.

El diputado José Arturo López Cándido: Con su venia, señor presidente. Con su permiso, compañeras diputadas y diputados. La seguridad pública se traduce como la obligación del Estado de garantizar a los ciudadanos el derecho a la protección de su vida, de sus bienes y su patrimonio, en un ambiente de bienestar social, tal y como lo establece el artículo 21 constitucional, párrafo noveno, que señala: “La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconociendo en esta Constitución...”, señala.

La seguridad pública ha sido el gran tema de debate desde hace varios años en nuestro país, el debate se ha centrado en la crítica hacia los gobiernos ya que es la mayor exigencia de los ciudadanos, las noticias de nota roja ya forman parte de la vida cotidiana de los mexicanos.

Y por eso nosotros creemos importante, que esta reforma es fundamental, pero sí quisiéramos denunciar que efectivamente hay fechas que no se nos olvidan, y tenemos memoria histórica, como es el primero de diciembre de 2012, el 8 de noviembre de 2014, solo por mencionar algunas, ya

que según la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, han manifestado que se encuentran aún detenidos más de 100 personas y presos políticos y a estas personas no les fueron informados sus derechos, no fueron informados de la causa de su detención, fueron golpeados, no se les permitió llamar a sus familiares y también hubo demora del tiempo para poner a disposición ante la autoridad competente.

Todo esto fue documentado en periódicos y redes sociales, en este sentido hubo recomendaciones por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por eso, en este sentido nosotros creemos que el problema es mucho más de fondo que tiene que ver con el problema de la reforma política del Distrito Federal y nosotros en este tipo de mejores no creemos y vamos a votar en contra.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado. Se le concede el uso de la tribuna al diputado Felipe Arturo Camarena García, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Felipe Arturo Camarena García: Con su venia, presidente. La puesta en marcha y estructuración del nuevo sistema penal acusatorio gira en torno a la adopción de una nueva dinámica procesal que procure el ejercicio de la seguridad pública, tenga como eje central al individuo y sus derechos fundamentales, así como la rendición de cuentas, la armónica convivencia de las personas y comunidades y la participación social en las acciones de prevención.

En concordancia con lo anterior, desde el inicio de esta Legislatura quedó clara la imperiosa necesidad de que el Poder Legislativo avanzara en la expedición de nuevas leyes en materia penal y de seguridad pública, en las cuales la gente pudiera tener confianza plena.

La tarea de homologar todas las prácticas en la realización de la función de seguridad pública en nuestro país, tanto en el ámbito federal como en las diversas entidades de la República garantizando a los ciudadanos el respeto irrestricto de la Ley de los Derechos Humanos, es un tema de mayor relevancia para poder eliminar la corrupción y la impunidad que lamentablemente aún prevalecen en muchas regiones de nuestro país.

La seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad de los derechos de las personas,

así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y en su caso la persecución de los delitos. Esta función estará encomendada dentro de sus expectativas a la Secretaría de Seguridad Pública y desde luego a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal.

Es por lo anterior que resulta imprescindible la expedición de una nueva Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal con la cual se pretende propiciar una mejor colaboración entre las autoridades encargadas del mantenimiento del orden público.

Es de resaltar que gracias a la nueva ley se implementarán nuevos mecanismos de profesionalización, como es la creación de la Universidad de la Policía, en el Distrito Federal, encargada de formar a los nuevos efectivos en materia de protección y de respeto a los derechos humanos y de cumplimiento irrestricto con sus obligaciones como agentes de seguridad pública.

Asimismo se tiene que señalar que la nueva norma representa un instrumento para castigar más eficientemente los abusos contra la ciudadanía por parte de los efectivos policiales y zanja cualquier posibilidad de que estos se vinculen con la delincuencia y el consumo de drogas y estupefacientes.

Del mismo modo cabe destacar la conformación del Consejo Local de Seguridad Pública, el cual establecerá los instrumentos y las políticas públicas orientadas a cumplir con los objetivos en materia de seguridad y que estará conformada por el jefe de gobierno, por el secretario de Seguridad Pública, el secretario de Gobierno, el procurador general de justicia del Distrito Federal, y desde luego las entidades federales que participan en materia de seguridad pública.

Por último, consideramos plausible el hecho de que se contemple la creación del programa de seguridad pública para el Distrito Federal, que presente datos desagregados sobre el diagnóstico de la situación de seguridad en la capital del país, y que permita el establecimiento de las metas y objetivos específicos por alcanzar, precisando las estrategias y las líneas de acción a seguir para cumplir con el objetivo de garantizar la seguridad ciudadana.

Resulta inconcebible que el Distrito Federal no contara con una Ley de Seguridad Pública acorde a los nuevos para-

digmas que garantiza –por ejemplo– que los elementos policíacos contarán con los conocimientos y ética necesarios para brindar una atención adecuada a los ciudadanos y que permitirá la paulatina depuración de los cuerpos de seguridad pública.

Con esta nueva ley –sin duda alguna– estamos propiciando que las instituciones policiales en el Distrito Federal, cumplan cabalmente con su función de garantizar la seguridad en el territorio de la capital de nuestro país, asegurando el disfrute para toda su población, y desde luego de las libertades públicas y el ejercicio de todas las actividades sociales que propicien el progreso y la prosperidad en un marco de orden y tranquilidad.

Es por ello que los integrantes del Partido Verde Ecologista de México en esta Cámara, votaremos a favor del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado.

No habiendo más oradores registrados, en virtud de que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se ha registrado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral dos, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos, para proceder a la votación en un solo acto.

(Votación)

La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales: Cíérrese el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 369 votos a favor, 10 en contra, 0 abstenciones.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: En consecuencia queda aprobado en lo general y en lo particular, por 369 votos, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

MINUTA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales: Se recibió oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite minuta con proyecto de decreto por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México.



Túrnase a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen y a la Comisión del Distrito Federal, para opinión. Abril 29 del 2015.

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-4349.

México, D. F., 28 de abril de 2015.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



Atentamente

Luis Sanchez Jimenez
SEN. LUIS SANCHEZ JIMENEZ
Vicepresidente

2015 ABR 29 PM 2 18



027644



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2º, Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3º, párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5º, párrafo segundo; 6º, Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3º, 6º y 7º, IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, incisos a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:





Artículo 2º. ...

...

...

...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos:

...

I. a VIII. ...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

[Handwritten signature and stamp]



...

...

Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

I. y II. ...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. a VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. ...



Artículo 5°. ...

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 6°. ...

...
...
...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

VIII. ...

...
...

A large, stylized handwritten signature in black ink, extending vertically across the left side of the page.





El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. ...

Artículo 17. ...

...
...
...
...
...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Artículo 18. ...

...

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.





La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...
...
...
...
...
...

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...





La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) a e) ...

Artículo 26.

A. ...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

...

...

...

...

C. ...





Artículo 27. ...

...

...

...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluídas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

...

...

...



...

...

I. a V. ...

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

VII. a XX. ...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...



No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XII. ...

...

...

...

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.



I. a VI. ...

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 31. ...

I. a III. ...

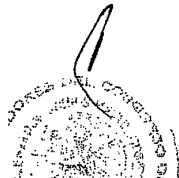
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 36. ...

I. a III. ...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. ...





Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. ...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III. ...

Apartado A. ...

a) a g) ...

...



...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. ...

IV. a VI. ...

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.





...

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. y II. ...

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de ésta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

...

...

IV. ...

V. ...

...

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. y VII. ...

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...

...





Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71. ...

I. y II. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. ...

...

...

...

Artículo 73. ...

I. y II. ...

III. ...

1º. ...

2º. ...

3º. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4º. y 5º. ...



6º. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7º. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. a VIII. ...

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. a XIV. ...

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a XX. ...

XXI. ...

a) ...

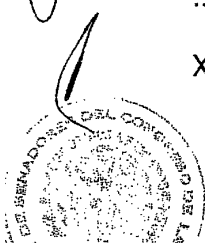
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) y c) ...

...

...

XXII. ...





XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3º de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. y XXVII. ...

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. y XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. a XXIX-F. ...





XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. ...

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. y XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo primero del artículo 4º de esta Constitución;



XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXIX-S. ...

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. y XXX. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiera. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.





VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

...

VII. y VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a XIV. ...

Artículo 79. ...

...

...

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...



II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

Artículo 89. ...

I. a XIII. ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. a XX. ...

Artículo 95. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

...





Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

...
...
...
...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...
...

I. a VI. ...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...
...
...
...



B. ...

...

...

...

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

Artículo 103. ...

I. ...

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.



**Artículo 104. ...**

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VI. ...

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. ...

Artículo 105. ...

I. ...

a) La Federación y una entidad federativa;

b) ...

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) ...

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) ...





j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

II. ...

...

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) ...

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;





g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) ...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Artículo 107. ...

I. a X. ...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;



XII. a XVIII. ...

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.





Los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...





Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...
...
...
...
...

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

a) a c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...
...





...

V. ...

a) a i). ...

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. a X. ...

Artículo 117. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

...

...

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:





I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. ...

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa, con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de esta Constitución.





II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un período de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, correspondé a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.



Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un período no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.





V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

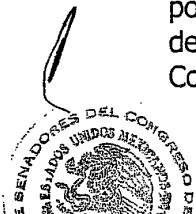
Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política local.





El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un período de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.





Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la



Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.





En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
 - b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
 - c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.
- D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

Artículo 123. ...





...

A. ...

I. a XXX. ...

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a). ...

b). ...

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a III. ...

IV. ...

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

V. a XII. ...

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.





Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...

XIII bis y XIV. ...

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

I. a V. ...

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 130. ...

...

a) a e) ...





...
...
...
...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

[Handwritten signature]

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26 apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

...
...





El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquéllos que los sustituyan.





ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios del 2018 para integrar las Alcaldías.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.





ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del período para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.

En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.

Los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rijan, al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los órganos públicos de la Ciudad de México, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.

Los órganos públicos de la Ciudad de México que no se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán celebrar convenio, en los términos de la ley de dicho Instituto, para su incorporación y la afiliación de sus trabajadores. Lo anterior, siempre y cuando la Ciudad de México se encuentre al corriente en sus obligaciones con el Instituto y éste cuente con capacidad necesaria, en términos de su propia ley.





ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmulas de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.





b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se opongan al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravengan al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes del día de la elección;
- f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;





- g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;
- j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;
- k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- n) No ser Ministro de algún culto religioso; y
- o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a febrero de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.





VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes en la primera semana del mes de diciembre de 2015. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.





La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.





La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el día que ésta señale para la instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018.

Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

ARTÍCULO NOVENO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:

I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de éste.

En el caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere electo a la Mesa Directiva, la Junta Instaladora ejercerá las atribuciones y facultades que el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente le otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda. La Junta Instaladora no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de octubre de 2016.

b) Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones.

c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.

d) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.





e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.

III. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en la antigua sede del Senado de la República en Xicotécatl. Corresponderá a dicha Cámara determinar la sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por circunstancias de hecho no fuere posible ocupar el recinto referido. El Pleno de la Asamblea Constituyente podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.

IV. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.

V. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia, por lo menos, de la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Las sesiones de las Comisiones requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes. En todos los casos las discusiones deberán circunscribirse al tema objeto del debate.

VI. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrá ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.

ARTICULO DÉCIMO.- El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refieren el párrafo tercero del Apartado B y el primer párrafo del Apartado C del artículo 122, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.





ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Gobierno o del Ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.





ÚLTIMA HOJA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE ADICIONA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Las competencias de las Alcaldías a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía; en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 28 de abril de 2015.

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
Secretaría

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- México, D. F., a 28 de abril de 2015.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, y a la Comisión del Distrito Federal para opinión.

Continúe la Secretaría.

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales: Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género, de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, recibida de la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso E) del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 157, fracción I, 158, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

*Declaratoria de Publicidad,
Abril 29 del 2015*

ANTECEDENTES

PRIMERO.-En Sesión ordinaria celebrada con fecha 16 de octubre de 2012 por la Cámara de Diputados, los Diputados Omar Nieves López Ossiel Omar y José Rubén Escajeda Jiménez, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron y suscribieron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

SEGUNDO.- En Sesión ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 441 votos en pro el dictamen de la iniciativa en comento, por lo que para los efectos del procedimiento legislativo previsto en la fracción a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remitió al Senado de la República el expediente de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

TERCERO.- En sesión plenaria de la Cámara de Senadores del 14 de marzo de 2014, se recibió la Minuta de referencia, la cual fue turnada en la misma fecha por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Estudios Legislativos Primera, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen correspondiente.

CUARTO.- En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores el 16 de octubre de 2014, con 78 votos en pro, el Pleno aprobó el dictamen de la minuta de mérito, misma que fue devuelta a la Cámara de Diputados para los efectos de lo previsto en el inciso E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- El 22 de octubre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la minuta referida a la Comisión de Igualdad de Género, para análisis, discusión y elaboración de dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

En la minuta proyecto de decreto, la Cámara de Senadores señala que coincide con el espíritu de la reforma y apoya los argumentos de la colegisladora al integrar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

Mujeres, así como la adición de un Artículo 46 ter que en su caso le corresponde a la dependencia citada la atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres rurales e indígenas con lo que se logra una reforma de manera integral.

Continúa señalando que de igual manera se apega a lo considerado por la colegisladora, ya que el Estado Mexicano es parte de instrumentos internacionales que salvaguardan los derechos humanos de las mujeres, por lo tanto se tiene el compromiso de realizar las acciones necesarias y bastas que conlleven a garantizar el pleno desarrollo de la mujer.

Concuerda en que los derechos de las mujeres rurales se encuentran tutelados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la cual establece en su artículo 14 que:

"1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeñan en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- e) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en toda las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

Asimismo la colegisladora coincide con que el propio Comité de la CEDAW (el "CoCEDAW") ha formulado recomendaciones al Sexto Informe de México en materia de las mujeres rurales. Como lo señala la colegisladora, de las recomendaciones de la CoCEDAW destacan las siguientes:

"Mujeres indígenas rurales:

35. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores y hace un llamado al Estado Parte a:

- a) Asegurar que todas las políticas y programas de erradicación de la pobreza incluyan una perspectiva de género y un acercamiento intercultural con vista a eliminar la discriminación en contra de mujeres rurales indígenas;
- b) Adoptar medidas especiales de carácter temporal para tratar de eliminar las disparidades a las que se enfrentan las mujeres indígenas y



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

las mujeres de zonas rurales en lo referente al acceso a la tierra y a la propiedad, así como acceso a los servicios sociales básicos, incluyendo educación y salud, y la participación en los procesos de adopción de decisiones;

e) Poner en marcha una estrategia amplia cuyo objetivo sea la eliminación de prácticas dañinas discriminatorias contra mujeres indígenas y rurales incluyendo el conocimiento de campañas que tengan como objetivo a las comunidades indígenas en colaboración con la sociedad civil y organizaciones de mujeres, para impulsar una descripción positiva y no estereotipada de las mujeres;

d) Tomar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la implementación de legislación relevante para prevenir la violencia en contra de mujeres indígenas y rurales, investigar, procesar y sancionar a los perpetradores de violencia en contra de las mujeres indígenas, y asegurar medidas prontas y efectivas para el acceso a la justicia de las víctimas, incluyendo mecanismos de reparación," y

e) [...]."

La Colegisladora comparte acertadamente que es la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (anteriormente conocida como Secretaría de la Reforma Agraria) quien, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aplica los preceptos agrarios del Artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos.

La colegisladora no es omisa a lo ya existente en la Ley Agraria y reconoce que dicha Ley ha hecho un esfuerzo por la inclusión de los derechos de las mujeres rurales. De este modo, podemos notar que la Ley contempla la participación de la mujer en la vida agrícola.

Asimismo, la colegisladora puntualiza que de conformidad a la Ley Agraria dentro de los ejidos se pueden destinar unidades agrícolas para las mujeres,



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

en las cuales se pretende establecer todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

De igual forma, la legisladora comparte la percepción de que no obstante todo lo descrito anteriormente, la ley no cumple en su totalidad con su cometido, de ahí la importancia de incorporar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano al Sistema Nacional.

En este orden, la legisladora manifiesta su convencimiento de que al hacerlo así, también se contribuye a fortalecer los derechos de las mujeres rurales e indígenas, se fomenta su participación en la comunidad y se combate la discriminación que subsiste en los ejidos y en las comunidades agrarias.

En este sentido, la legisladora considera que las facultades propuestas son las adecuadas para que la Secretaría cumpla y coadyuve con las demás dependencias que forman parte del Sistema Nacional, en el fomento a la perspectiva de género en las políticas agrarias, cuidando el avance de la participación de las mujeres en sus núcleos agrarios y, a la vez, promoviendo su empoderamiento.

Asimismo, la legisladora comparte con esta dictaminadora que la problemática que enfrentan las mujeres rurales e indígenas es amplia, incluyendo violaciones a sus derechos agrarios. Esto es, tener derecho a contar con documentos legales que comprueben derechos de propiedad o uso de la tierra.

La minuta sostiene que ambas cámaras son conscientes de que el derecho a la tierra debe considerarse de suma importancia, ya que gracias a éste se fortalece la capacidad de negociación de las mujeres rurales en el seno de la familia y su jerarquía social como ciudadanas en la comunidad, cuestiones que funcionan como preventivos contra la violencia doméstica. Es que por ello que la legisladora concuerda en que es menester tomar acciones afirmativas para preservar los derechos de las mujeres rurales en la toma de decisiones, ya sea en el ejido, en la comunidad y en los órganos públicos.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

También la colegisladora resalta la situación de que en México son pocas las mujeres que poseen la propiedad de las tierras agrícolas e incluso la práctica consuetudinaria se limita a la adquisición de tierras por las mujeres y su acceso a ellas, con lo que restringen su efectiva participación en las decisiones a nivel de la familia y de la comunidad en asuntos fundamentales relacionados con la agricultura.

Igualmente resalta que el problema es aún más grave cuando se toman en cuenta factores como la falta de educación o conocimiento para la defensa de sus derechos, así como los factores socioeconómicos que inciden en la presión existente sobre las mujeres por parte de sus familias para que renuncien a sus derechos sobre la tierra a favor de sus parientes varones.

Por lo que respecta a la cifras, la colegisladora comparte la preocupación de que es alarmante la cifra general de la participación de las mujeres en los órganos de representación, ya que existe una subrepresentación de las mujeres pues sólo ocupan el 4 por ciento de todos los cargos cuando ellas representan 18 de los ejidatarios; por lo que la presencia creciente de la mujer en los órganos de representación de los ejidos y en las direcciones de las organizaciones económicas rurales, responde a la situación que vive la mujer rural, afrontando problemas como la pobreza, la migración y su carga de responsabilidad como jefa de familia, por lo que el avance en el camino de su participación en los procesos productivos, ha sido un latente cometido para consolidar su empoderamiento.

Así pues, la colegisladora está de acuerdo con esta dictaminadora en adicionar una fracción al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el objeto de incorporar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano al Sistema Nacional.

Asimismo, concuerda en adicionar una Sección Séptima, que por cuestiones de técnica legislativa es necesaria para diferenciar las atribuciones y competencias de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social.

En esta línea, la Colegisladora considera que las facultades propuestas son las adecuadas para que la Secretaría cumpla y coadyuve con las demás



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

dependencias que forman parte del Sistema Nacional, en el fomento a la perspectiva de género en las políticas agrarias, cuidando el avance de la participación de las mujeres en sus núcleos agrarios y, a la vez, promoviendo su empoderamiento.

Destaca también la Colegisladora que con estas adiciones se cumple el objetivo de impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a las actividades del campo, así como diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres del campo e indígenas, fomentando la cultura del respeto a los derechos humanos de la mujeres en las comunidades agrarias. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres del campo, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminadas al mejoramiento del Sistema Nacional.

Sin embargo, la Colegisladora plantea la necesidad de modificar el esquema que se propone para conformar el padrón de las unidades destinadas para las mujeres, ya que éste debe realizarse con base en la información contenida en el Registro Agrario Nacional. Lo anterior, a efecto de no generar un mayor gasto para la Secretaría.

De esta forma la colegisladora propone que la adición prevea, que el padrón de las unidades específicas de las tierras destinadas a la mujer, se realizara atendiendo a la información que se tenga en el Registro Agrario Nacional.

Por lo expuesto, la Colegisladora concluye con la aprobación de la minuta enviada por la Cámara de Diputados, ya que se atiende de manera integral la violencia contra las mujeres en las comunidades rurales, en congruencia con la política que de alguna manera prevé la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano al Sistema Nacional.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la minuta, las integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

CONSIDERACIONES

Primera. El objeto de las adiciones legales en materia de violencia de género en las comunidades rurales, aprobadas por ambas Cámaras, representa un avance en la reivindicación del derecho de las mujeres a la tierra y a la participación igualitaria en las actividades agrarias, así como el respeto a su dignidad, en un entorno cultural que históricamente ha sido adverso y que es imprescindible modificar para restablecer el goce efectivo de sus derechos agrarios y el pleno desarrollo de su persona.

Segunda. Esta Comisión ha considerado desde el dictamen de origen, que las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aprobadas por ambas Cámaras, son trascendentales para la defensa de los derechos de las mujeres rurales e indígenas, en virtud de que la violencia en la comunidad constituye una violación a sus derechos humanos; en particular, el relativo a la igualdad entre el hombre y la mujer y que nuestro régimen jurídico prevé en el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

Por lo que la inclusión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres viene a reforzar el objeto del mismo, que es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Tercera. Esta Comisión Dictaminadora considera que las reformas aprobadas por ambas Cámaras implican el reconocimiento del derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades y de trato en materia agraria, y el reconocimiento de la obligación internacional del Estado Mexicano de eliminar la discriminación contra la mujer rural, así como atender las recomendaciones que formuló el Comité de la CEDAW.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

Cuarta. Para esta Comisión dictaminadora resulta conveniente y sistemático, hacer un cuadro comparativo que permita establecer con precisión las reformas aprobadas por ambas Cámaras y las modificaciones realizadas por la Colegisladora, en los siguientes términos:

Aprobado por ambas Cámaras

Dictamen origen Cámara de Diputados	Dictamen revisora Senado de la República
--	---

<p>Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>Artículo Único.- Se adicionan una fracción VIII al artículo 36, recorriéndose las demás en su orden; las secciones séptima, que comprende el artículo 46 Bis y octava, que comprende el artículo 46 Ter, al capítulo III del título III; recorriéndose las actuales Secciones Séptima, Octava, Novena y Décima a ser Novena, décima, décima primera y décima segunda, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 36. ...</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Secretaría de Desarrollo Agrario,</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 36, recorriéndose las demás en su orden; las secciones Séptima, que comprende el artículo 46 Bis y Octava, que comprende el artículo 46 Ter, al Capítulo III del Título III; recorriéndose las actuales Secciones Séptima, Octava, Novena y Décima a ser Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 36. ...</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Secretaría de Desarrollo Agrario,</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>Territorial y Urbano;</p> <p>IX al XII.</p> <p>Sección Séptima</p> <p>De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social</p> <p>Artículo 46 Bis. ...</p>	<p>Territorial y Urbano;</p> <p>IX al XII.</p> <p>Sección Séptima</p> <p>De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social</p> <p>Artículo 46 Bis. ...</p>
<p>Sección Octava</p> <p>De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <p>Artículo 46 Ter. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:</p> <p>I. Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia agraria;</p> <p>II. Delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la</p>	<p>Sección Octava</p> <p>De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <p>Artículo 46 Ter. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:</p> <p>I. Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia agraria;</p> <p>II. Delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>violencia contra las mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, incluyendo a las de origen étnico;</p> <p>III. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico;</p> <p>IV. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ejidos y comunidades agrarias.</p> <p>V. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>VI. Constituir un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria;</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p>	<p>mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, incluyendo a las de origen étnico;</p> <p>III. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico;</p> <p>IV. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ejidos y comunidades agrarias.</p> <p>V. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>VI. Constituir un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria, con base en la información contenida en el Registro Agrario Nacional.</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p>
---	---



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Sección Novena. De la Procuraduría General de la República</p> <p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género;</p> <p>b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;</p> <p>d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p>	<p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Sección Novena. De la Procuraduría General de la República</p> <p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género;</p> <p>b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;</p> <p>d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p>
---	--



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;</p> <p>IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;</p> <p>V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;</p> <p>VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;</p> <p>VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p>VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p>	<p>II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;</p> <p>IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;</p> <p>V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;</p> <p>VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;</p> <p>VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p>VIII. Celebrar convenios de cooperación,</p>
---	--



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> <p>X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no</p>	<p>coordinación y concertación en la materia;</p> <p>IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> <p>X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los</p>
---	--



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>identificada.</p> <p>La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres</p> <p>ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;</p> <p>II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, el Distrito Federal o municipios. Los resultados de dichas investigaciones</p>	<p>cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.</p> <p>La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres</p> <p>ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;</p> <p>II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, el Distrito Federal o municipios.</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p> <p>III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;</p> <p>V. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;</p> <p>VII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;</p> <p>VIII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración</p>	<p>Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p> <p>III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;</p> <p>V. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;</p> <p>VII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;</p> <p>VIII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y</p>
---	---



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p> <p>Sección Décima Primera. De las Entidades Federativas</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;</p> <p>III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;</p>	<p>promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p> <p>Sección Décima Primera. De las Entidades Federativas</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;</p> <p>III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;</p>
---	--



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>IV. Participar en la elaboración del Programa;</p> <p>V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;</p> <p>VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;</p> <p>VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;</p> <p>VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;</p> <p>IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;</p> <p>X. Impulsar la creación de refugios para</p>	<p>IV. Participar en la elaboración del Programa;</p> <p>V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;</p> <p>VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;</p> <p>VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;</p> <p>VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;</p> <p>IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;</p> <p>X. Impulsar la creación de refugios para</p>
--	--



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;</p>	<p>las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;</p>
<p>XI. Promover programas de información a la población en la materia;</p>	<p>XI. Promover programas de información a la población en la materia;</p>
<p>XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;</p>	<p>XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;</p>
<p>XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;</p>	<p>XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;</p>
<p>XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;</p>	<p>XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;</p>
<p>XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p>
<p>XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;</p>	<p>XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;</p>
<p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas de dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p>	<p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas de dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;</p> <p>XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;</p> <p>XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género;</p> <p>b) Perspectiva de género para la debida</p>	<p>XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;</p> <p>XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;</p> <p>XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género;</p> <p>b) Perspectiva de género para la debida</p>
--	--



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p> <p>XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p>	<p>diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p> <p>XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p>
---	---



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.</p> <p>Sección Décima Segunda. De los Municipios</p> <p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;</p> <p>III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación</p>	<p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.</p> <p>Sección Décima Segunda. De los Municipios</p> <p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;</p> <p>III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación</p>
--	--



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

<p>a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;</p> <p>V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos</p>	<p>a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;</p> <p>V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos</p>
--	--



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

legales.	legales.
Transitorio. Único.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Transitorio. Único.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Modificaciones hechas por la colegisladora

VI. Constituir un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria;	VI. Constituir un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria, con base en la información contenida en el Registro Agrario Nacional.
--	---

En lo específico, se aprecia que las modificaciones realizadas por la Colegisladora consisten sólo en la adición de la fracción VI del Artículo 46 ter propuesto.

Quinta. De conformidad con lo previsto en su parte conducente, en el Artículo 72, inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados".

En términos del precepto constitucional señalado, la nueva discusión en la Cámara de origen respecto de un proyecto previamente modificado por la Cámara revisora, se limitará a los artículos, en el caso concreto, que fueron adicionados.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por tanto, para esta Comisión Dictaminadora la adición propuesta por la Colegisladora a la fracción sexta del artículo 46 ter al Proyecto de Decreto, en nada afecta al documento de origen, por el contrario otorga mayor certeza jurídica en su aplicación, ya que de acuerdo a la Ley Agraria por lo que hace a las parcelas con destino específico (parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer y unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud), en virtud de que las tierras que constituyen dichas parcelas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, según lo establecen los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, se certificarán invariablemente a favor del ejido asentándose el destino específico de éstas.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Agraria para Fomentar la Organización y Desarrollo de la Mujer Campesina, dispone que las unidades de mujeres deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, por lo que la adición en comento contribuye a que se constituya el padrón de forma eficaz y certera sin que exista alguna erogación extraordinaria para su elaboración.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos del artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Igualdad de Género somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VIII al Artículo 36, recorriéndose las demás en su orden; las secciones Séptima, que comprende el artículo 46 Bis y Octava, que comprende el artículo 46 Ter, al Capítulo III del Título III; recorriéndose las actuales Secciones Séptima, Octava, Novena y Décima a ser Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

I. a VII. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

VIII. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

IX. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

X. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

XII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

Sección Séptima. De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

ARTÍCULO 46 Bis. ...

Sección Octava. De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

ARTÍCULO 46 Ter. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:

I. Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia agraria;

II. Delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, incluyendo a las de origen étnico;

III. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

IV. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ejidos y comunidades agrarias.

V. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

VI. Constituir un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria, **con base en la información contenida en el Registro Agrario Nacional.**

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Novena. De la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

- II.** Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III.** Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V.** Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI.** Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII.** Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX.** Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;
- X.** Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres

ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, el Distrito Federal o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

- IV.** Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- V.** Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;
- VI.** Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- VII.** Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- VIII.** Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- IX.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- X.** Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Sección Décima Primera. De las Entidades Federativas

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II.** Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

- III.** Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV.** Participar en la elaboración del Programa;
- V.** Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI.** Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;
- VII.** Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;
- VIII.** Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- IX.** Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;
- X.** Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- XI.** Promover programas de información a la población en la materia;
- XII.** Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;
- XIII.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;
- XIV.** Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XV.** Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XVI.** Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, femicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.

Sección Décima Segunda. De los Municipios

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

- I.** Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- II.** Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III.** Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV.** Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

- V.** Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
- VI.** Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
- VII.** Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VIII.** Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IX.** Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
- X.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XI.** La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Transitorio




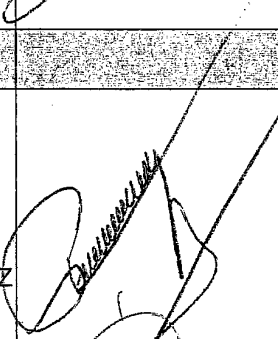

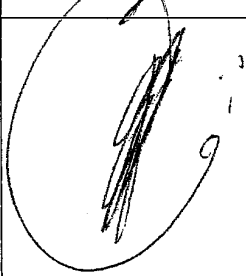

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de abril de 2015



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**




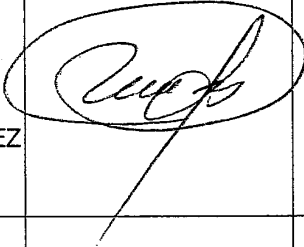




PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL	<p>LICENCIA</p>	<p>LICENCIA</p>	<p>LICENCIA</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO


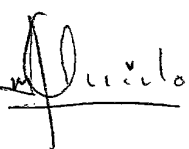

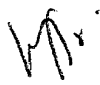


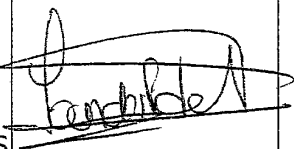
Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO			
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO			
 DIP. FED. CLAUDIA ROCÍO VILLA OÑATE			
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

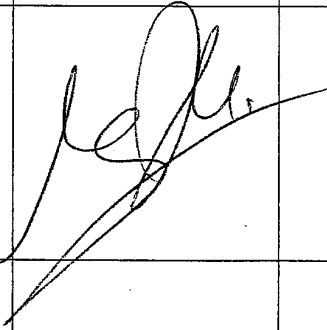

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO			
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			
INTEGRANTES			
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA
 DIP. FED. MARÍA DE LOURDES FLORES TREVIÑO			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO


Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. FED. MIRNA ESMERALDA HERNÁNDEZ MORALES			
 DIP. FED. CAROLINA HERNÁNDEZ ORTIZ	CAROLINA HERNÁNDEZ ORTIZ		
 DIP. FED. LUCÍA REYNOSO CASTELLANOS			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. BRENDA ALVANY FRANCO DE LA TORRE			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. ALEJANDRA GUTU DESKENS			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. FED. JOAQUINA NAVARRETE CONTRERAS	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROSARIO DE FÁTIMA PARIENTE GAVITO			

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.